



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL ESTADO MEXICANO Y SU ACTITUD
FRENTE A LA NACIONALIDAD.

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADA EN DERECHO

p r e s e n t a

Norma Vázquez Miranda



México, D. F.

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE TEORIA GENERAL DEL ESTADO.
U. N. A. M.

Cd. Universitaria, 24 de agosto de 2000.

OFICIO APROBATORIO.

LIC. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION ESCOLAR
FACULTAD DE DERECHO
U. N. A. M.
P R E S E N T E.

La Pasante de Derecho señorita. **NORMA VAZQUEZ MIRANDA**, ha elaborado en este Seminario bajo la dirección de la **DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA**, la tesis titulada:

**“EL ESTADO MEXICANO Y SU ACTITUD
FRENTE A LA NACIONALIDAD”.**

En consecuencia y cubiertos los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito a usted, tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.

...#2.




UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

- 2 -

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”.

ATENTAMENTE .
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”


LIC. MARÍA DE LA LUZ GONZALEZ GONZALEZ
DIRECTORA DEL SEMINARIO.



FACULTAD DE ESTUDIOS
SEMINALES
SECRETARÍA DEL SEMINARIO

mgh.

A mis padres: Gloria Miranda y Alfredo Vázquez como muestra de mi agradecimiento a su sacrificio y apoyo, porque este triunfo también es de ellos, gracias por todo Mamá por el gran esfuerzo que - muestras día a día para impulsarnos.

A mis hermanos: Noemí, Alfredo, Olga que siempre me han apoyado, motivado y han creído en mí.

A Coco por ser esa maravillosa persona, con quien siempre he contando y a quien le debo tanto.

A Dios por darme la fuerza espiritual que siempre necesitaré

A mis primos : Manuel, Rebeca, Ana, Irma, Edgar y Ezequiel quienes para mí son como otros hermanos.

A la Universidad Nacional Autónoma de México
por haberme brindado la ayuda y conocimientos
necesarios para mi formación profesional.

A todos mis profesores en la Universidad
de manera muy especial a la Dr. María -
Elena Mansilla y Mejía por ser mi maestra
y asesora por su preocupación y dedicación
así como también a la Maestra María de la -
Luz González González por el tiempo que -
me brindo.

A mis amigas: Cris de quien siempre he
recibido apoyo y una gran amistad, e -
Isabel gracias por todo.

TITULO: EL ESTADO MEXICANO Y SU ACTITUD FRENTE A LA NACIONALIDAD

ÍNDICE

Introducción	1
--------------------	---

CAPITULO 1: CONCEPTOS OPERATIVOS

1.1 Estado	2
1.2 Política	6
1.3 Derecho Público Subjetivo	9
1.4 Nacionalidad	13
1.4.1 Nacionalidad de Origen	17
1.4.2 Nacionalidad por Naturalización	18
1.4.3 Nacionalidad Múltiple	29
1.4.4 Apatridia	30

CAPÍTULO 2: MÉXICO

2.1 Ubicación Geográfica de los Estados Unidos Mexicanos	31
2.1.1 Elementos del Estado	34
2.1.2 Formas de Estado y Formas de Gobierno	39
2.1.2.1 Formas de Estado	40
2.1.2.2 Formas de Gobierno	44

CAPÍTULO 3: MÉXICO Y SUS NACIONALES

3.1 ¿Quiénes son nacionales?	50
3.2 Prerrogativas de los nacionales	53
3.3 Obligación de los nacionales	57

CAPÍTULO 4: LA NACIONALIDAD MEXICANA A PARTIR DEL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA.

4.1 Antecedentes	60
4.2 Bando de Hidalgo	60
4.3 Elementos Constitutivos de Rayón	61
4.4 Constitución de Cádiz de 1812	61
4.5 Constitución de Apatzingán	63
4.6 Constitución de 1824	65
4.7 Ley de Naturalización de 1828	66
4.8 Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836	68
4.9 Proyecto de 1842	71
4.10 Bases Orgánicas de 1843	73
4.11 Decreto de 1846	76

4.12 Ley de Extranjería y Nacionalidad de 1854	77
4.13 Constitución Política de la República Mexicana de 1857	78
4.14 Estatuto Provisional del Imperio Mexicano 1865	79
4.15 Ley de Extranjería y Naturalización de 1886	80
4.16 Constitución de 1917	84
4.17 Reformas subsecuentes a la Constitución de 1917 en materia de Nacionalidad	86
4.17.1 Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934	87
4.17.2 Ley de Nacionalidad de 1993	88
4.17.3 Reformas constitucionales del 20 de marzo de 1997	89

CAPÍTULO 5: LA NACIONALIDAD MEXICANA A PARTIR DEL 20 DE MARZO DE 1997.

5.1 Análisis de la reforma al artículo 37 Constitucional	93
5.2 Implicación de la reforma del 20 de marzo al artículo 37	99
5.2.1 Nacionales	102
5.3 Crítica	105
CONCLUSIONES	107
BIBLIOGRAFÍA	111

INTRODUCCION

El tema de la nacionalidad resulta muy extenso y complejo, pues cada Estado la aborda de manera distinta, y la define de acuerdo a su contexto histórico, a su situación geográfica, política y cultural.

El presente trabajo, el cual se titula "El Estado Mexicano y su Actitud frente a la Nacionalidad", es relevante porque analiza que a lo largo de la historia el hombre se ha visto en la necesidad, en muchas ocasiones, de abandonar su lugar de origen, en busca de otros horizontes que le permitan obtener los medios indispensables, para lograr subsistir en un Estado distinto al suyo.

Es por ello que esta investigación tiene por objeto el estudio de los preceptos constitucionales que instituyeron la figura de la no pérdida de la nacionalidad mexicana, con el afán de precisar si dicha reforma dará una verdadera protección a quienes se vean obligados a adquirir otra nacionalidad.

Para ello la tesis se divide en cinco capítulos de los que: el primero se refiere a los conceptos operativos, el segundo nos describe en forma general al Estado Mexicano, el tercer capítulo alude a México y sus nacionales, en tanto que el cuarto analiza los antecedentes históricos de la regulación de la nacionalidad, finalmente el quinto capítulo compara los aspectos jurídicos de la nacionalidad a partir del 20 de marzo de 1997.

Para llegar a la comprobación de nuestra hipótesis, en esta investigación se utilizaron diferentes métodos como son: el analítico, el comparativo, el deductivo y el histórico, dando fin a la investigación con las conclusiones respectivas.

CAPITULO 1: CONCEPTOS OPERATIVOS

1.1 ESTADO

El término Estado, menciona Arturo Bautista, "...gramaticalmente estado es el participio pasado, del verbo estar. Este verbo, en nuestro idioma está perfectamente diferenciado del verbo ser, por cuanto significa su primera modalidad. Estar significa alguna indicación de pertenencia ya sea de lugar, modo, estado es el participio pasado del verbo estar, nos afirma con toda claridad el sentido de permanencia, es lo que no cambia, lo que permanece desde algún punto de vista..."⁽¹⁾

A este respecto señala González Uribe "...la palabra Estado de acuerdo a su evolución histórica, tiene un significado preciso. Denota la organización política suprema de un pueblo. La palabra Estado utilizada para denominar a la comunidad política presenta diversas significaciones. En un sentido amplio, y conforme a su etimología estado es la manera de ser habitual, permanente de una persona o de un objeto, es lo que se opone al cambio continuo, a la mudanza. Así se habla del estado civil de las personas, del estado físico de los cuerpos, del estado en el que se halla una comunidad humana, de los actos financieros, de una corporación económica. En este sentido general Estado (con mayúscula) designa la manera de estar constituida políticamente una comunidad humana. Se refiere a algo estable. Implica permanencia frente al cambio. Y en este sentido no se opone sino que concuerda con el uso que en la política se le ha dado..."⁽²⁾

En el recorrido histórico el término Estado, status, stato, fue introducido por primera vez en la literatura política de Maquiavelo en su obra denominada "El Príncipe". en 1532, dicha obra inicia con lo siguiente: "Todos los Estados, todas las dominaciones

⁽¹⁾ BAUTISTA, Arturo, cit. por GARCÍA LOPEZ, José Félix, El Estado, s.n.e. S. Ed. México. 1986. p 17.

⁽²⁾ GONZÁLEZ URIBE, Hector. Teoría Política. 6ª ed, Ed. Porrúa, México. 1992. p. 51

que han ejercido y ejercen soberanía sobre los hombres, han sido y son repúblicas o principados.⁽³⁾

Pues el Estado se presentó como una forma de organización de la vida de los pueblos.

A través de nuestra historia han surgido una serie de concepciones que pretendieron definir al Estado pero, más que esto, se referían al pueblo o al gobierno debido a que por problemas cotidianos o por indiferencia no se ocuparon o no tuvieron tiempo de ocuparse del Estado y de los problemas que implicaba, intuían que existía el Estado, al manifestarse en la aplicación de la justicia o de una sanción. A este respecto, sobre el Estado dijo San Agustín “Es una reunión de hombres dotados de razón y enlazados en virtud, de la común participación de las cosas que aman.”⁽⁴⁾

Desde un enfoque sociológico se ha dado por establecer un lazo de unión entre el Estado y la nación, al señalar que la nación es el concepto sociológico del Estado.

Concepción errónea, puesto que la nación es tan sólo una realidad sociológica, en tanto que el Estado es una realidad política así como también es una realidad social. Esto se debe a que la nación es sólo un ente ético social, constituido por un grupo de individuos que hablan el mismo idioma, tienen una historia en común y pertenecen en su mayoría a una misma raza.

A este respecto opina Manuel García Morente “...nación es aquello a que nos adherimos, por encima de la pluralidad de instantes en el tiempo, hay algo común que liga presente, pasado y futuro en una unidad de ser, en una homogeneidad de esencia.”⁽⁵⁾

⁽³⁾ MAQUIAVELO, Nicolás. El Príncipe, 2ª ed. Ed. La Prensa, México, 1971. p. 12

⁽⁴⁾ San Agustín. cit. por ARNAIZ AMIGO, Aurora, El Estado y sus Fundamentos Institucionales. 1ª ed. Ed. Trillas, México, 1995, p. 40

⁽⁵⁾ PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado. 5ª ed. Ed. Harla. México. 1991. p.31

Para el mencionado autor la acepción de nación es sólo el estudio del estilo de vida colectiva.

Juan Bodino nos dice que la república es un recto gobierno de varias familias y de lo que les es común con poder soberano, por ello, es necesario aclarar lo que es poder soberano, éste es un poder perpetuo, puesto que puede ocurrir que se conceda poder absoluto a uno o varios por tiempo determinado, los cuales, una vez transcurrido éste, no son más que súbditos. Bodino distingue entre la titularidad de la soberanía y su ejercicio, la titularidad determina la forma de Estado, el ejercicio de la misma, la forma de gobierno. Así mismo se puede apreciar que el autor en cita, al igual que Aristóteles tiene una posición de lo genético colectivo al ubicar el origen del Estado en la familia.

Por su parte afirma Federico Engels, que el “Estado no es otra cosa que una máquina de opresión de una clase sobre otra.”⁽⁶⁾

De lo anterior se observa como Engels partidario del socialismo se manifiesta a favor de las doctrinas que defienden una reforma radical de la organización de la sociedad mediante la supresión de las clases sociales, todo esto gracias al poder político que se tenía sobre ellas.

Georg Jellinek define al Estado como “...la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio.”⁽⁷⁾

Señala Jellinek que se presupone la existencia de un territorio ya que para este autor, el territorio significa el espacio en el que, el Estado puede desenvolver su actividad específica, es decir, del poder público. Y es así como la población está constituida por el número total de los habitantes asentados en un territorio determinado.

⁽⁶⁾ ENGELS, Federico, El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado, s.n.e Ed. Editores Unidos de México, 1990, p. 112

⁽⁷⁾ JELLINEK, Georg. Teoría General del Estado, 2ª ed, Ed. Compañía Editorial Continental. Mexico, 1985, p. 140

a diferencia del pueblo, el cual está constituido sólo por los nacionales. Por lo que resalta la importancia del territorio, ya que sin él podrá haber nación pero no Estado.

En conclusión, Jellinek señala dos definiciones o aspectos bajo los cuales puede ser entendido el Estado: uno es el aspecto social y otro el jurídico.

La doctrina social considera a éste en la unidad de su naturaleza como construcción de la sociedad, y así es como con este criterio define al Estado "...como la unidad de asociación dotada originalmente del poder de dominación y formada por hombres asentados en un territorio.."

La doctrina jurídica considera al Estado como sujeto de derecho, en este sentido "...el Estado es una corporación formada por un pueblo dotado de poder de mando originario y asentada en un territorio determinado.."⁽⁸⁾

La diferencia entre estas dos concepciones consiste en que, en el concepto social se emplea la palabra asociación la cual como sustrato sociológico implica una pluralidad de personas que persiguen un fin común, en tanto que en la definición jurídica el término empleado es corporación, con el propósito de señalar: la reunión de personas para la conservación de un fin lícito de intereses colectivos, que tienen personalidad propia reconocida por la ley.

Herman Heller define al Estado como "...la conexión de los quehaceres sociales. El poder de Estado es la unidad de acción organizada en el interior y el exterior."⁽⁹⁾

Heller supone que el Estado es producto de la cultura, ya que se inclina por la idea sociológica en tanto que pertenece a la realidad de estructuras. Para él la realidad social, Estado, es una unidad dialéctica de naturaleza y cultura, en la cual, sin estos elementos no se puede hablar de Estado.

⁽⁸⁾ JELLINEK, Georg, Teoría General del Estado, Op. cit, p.p 145-157

⁽⁹⁾ HERMAN, Heller, Teoría del Estado, 3ª ed, Ed. Fondo de Cultura económica, México, 1995, p. 45

Después de analizar a diversos autores para establecer un concepto de Estado se concluye: Que el término Estado deriva del latín status, concepto de suma vaguedad extraído del derecho romano, que lo consideraba como la posición que determina los derechos de cada persona dentro de un grupo social.

Dicho concepto ha sufrido transformaciones a lo largo de la historia por lo que llegó a utilizarse como sinónimo de nación, sociedad, poder y gobierno.

En las distintas definiciones se puede caracterizar al Estado como una entidad jurídica que abarca tres elementos coincidentes a saber: territorio, pueblo y poder.

El Estado, es pues, la organización de seres humanos reunidos con el fin de establecer una convivencia armónica y pacífica entre ellos, hombres asentados en un territorio determinado en el que se debe tener un poder capaz de crear leyes y aplicarlas.

1.2 POLITICA

El Estado como objeto de conocimiento reflexivo, da lugar a una serie de ciencias o disciplinas que tradicionalmente han recibido el nombre de políticas, denominación que perdura hasta nuestros días.

A lo largo de la historia, se han formado diversas agrupaciones humanas con intereses comunes, así están la familia, el clan, la tribu, la ciudad, el feudo, el reino y el imperio, estas comunidades han sido algo más que un ámbito de convivencia, han constituido el sistema global de las relaciones sociales y políticas.

Por lo que la política en su acepción vulgar es "...lo que coincide, por lo demás, con la ciencia y con el origen etimológico de la misma significa todo lo que se refiere al Estado."⁽¹⁰⁾

Esto implica que el hombre es capaz de crear en determinadas acciones y de crear una convivencia política, un proceso de liberación y de colaboración colectiva de los seres humanos hecha posible por la capacidad que tienen para entenderse y unirse de manera permanente y estable.

Se encuentra una gran variedad de definiciones de política, pero todas están relacionadas con la actividad dentro de la polis (de la cual se toma precisamente el concepto de lo político como actividad plenaria). Es así como Aristóteles, en su obra Política, supone que todo hombre es un animal político, es decir, que necesita vivir en una ciudad y que, quien se aleja de ello está muy por debajo o por encima de lo que es un ser humano.⁽¹¹⁾

Etimológicamente el término Política proviene del griego polis: ciudad y de iké lo relativo o lo perteneciente a. Entonces política es siempre actividad realizada por los hombres.

En inglés, de la misma raíz griega, iké, se han derivado dos palabras que en castellano quedan incluidas en el mismo término política: policy "Arte", astucia, prudencia, sagacidad en la dirección y manejo de los asuntos, curso o plan de acción particularmente política, dirección de los negocios públicos y politias es decir política, la ciencia o arte que trata de la administración y manejo de los negocios públicos.

⁽¹⁰⁾ GONZALEZ URIBE, Hector. Teoría Política, s.n.e. Ed. Porrúa, México, 1977, p. 23

⁽¹¹⁾ Cfr. ARISTOTELES, La Política, s.n.e., Ed. Alianza, Madrid, 1986, p. 43

En tanto que Política, del latín *politice* es "...ciencia y arte de gobernar, que trata la organización y administración de un Estado en sus asuntos internos y externos..."⁽¹²⁾

Ahora bien, suelen apuntarse tres sentidos fundamentales de la política:

- El primero es la actividad que crea, desenvuelve y ejerce poder, se trata de un fenómeno de dominación que tiene un carácter social y está encaminado a la cohesión de un grupo, mediante el derecho.
- El segundo sentido de la política se concibe como oposición, lucha o disyunción pues, se trata de una lucha entre los hombres por la supervivencia.
- El tercer sentido es la actividad orientada por un fin, que es el bien común, concepto clásico que viene desde Aristóteles.

Los citados sentidos de la política no se oponen entre sí porque están íntimamente vinculados, dado que entre los tres existe una unidad dialéctica además existe algo detrás de ellos que los unifica, ese algo, es la idea del orden, referida a la sociedad, es decir, el orden de la convivencia.

Jellinek en su o definición de la política, señala que "Es una ciencia del Estado o ciencia aplicable y que en cuanto práctica es a su vez arte..."⁽¹³⁾

Maquiavelo percibe a la política como un arte que hace posible la dominación, es Maquiavelo el teórico de la razón de Estado.

Las cualidades por las que se conoce especialmente a Maquiavelo y que plasma en sus obras son la indiferencia por el uso de actitudes amorales para fines políticos y la creencia en que el gobierno se basa en gran parte en la fuerza y la astucia. La razón de Estado es la norma suprema y a ella se subordinan todos los medios. La finalidad de la

⁽¹²⁾ Diccionario Enciclopédico Universal Salvat, s.n.e. Ed. Salvat, España, 1976. T. XVII, p. 38"

⁽¹³⁾ JELLINEK, Georg. Teoría General del Estado. Op. cit, p. 253

política es conservar y aumentar el poder político, lo que importa es que se tenga éxito independientemente de la moralidad de los medios de que se sirva.

La política se refiere a la forma específica del comportamiento humano que se relaciona con el gobierno, con la dirección de una colectividad, de ahí que la política sea una actividad social.

Es así como aparecen cuatro dimensiones, la primera se refiere a la actividad que realizan los individuos dentro de la sociedad política o Estado, en tanto que la otra dimensión es la actividad política que realizan los individuos en relación al poder, también es un proceso social en relación al poder político, y por último es un proceso de relación entre clases sociales dentro de la sociedad política, o Estado.⁽¹⁴⁾

En conclusión, la política se concibe como una dualidad ya que se presenta por un lado como la actividad humana y por el otro como arte.

1.3 DERECHO PUBLICO SUBJETIVO

Podemos apuntar que la vida en común, que la convivencia humana son sinónimos de relaciones sociales entre los miembros de una determinado sociedad.

En tanto que para el desarrollo de esa vida en común, es decir, para que puedan establecerse las relaciones sociales así como también, para que pueda existir la sociedad humana, es menester que la actividad de cada uno esté limitada en tal forma, que su ejercicio no ocasione el caos y el desorden, cuya presencia destruye la convivencia.

⁽¹⁴⁾ Cfr. ANDRADE SANCHEZ, Eduardo, Introducción a la Ciencia Política, s.n.e. Ed. Harla, México, 1983, p. 33

Esas limitaciones a la conducta particular de cada miembro de la comunidad en sus relaciones con los demás, se traducen en la participación de exigencias y obligaciones mutuas, cuya imposición no sólo es natural sino indispensable.

Sabemos bien que los seres humanos somos parte de la naturaleza y por lo tanto pertenecemos a ella. Que todo hombre posea características similares, está dotado de sensibilidad, asimismo posee cuerpo y espíritu, dada la composición humana ambos son necesarios para vivir en determinadas condiciones.

El concepto “garantía” en el derecho público ha significado la existencia de que está íntimamente relacionado con el concepto de garantía con diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un Estado de derecho, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, donde la actividad del gobernado está sometida a normas pre-establecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional.

Parece ser que la palabra garantía proviene del término anglosajón “warranty” o “warrantie”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar. Por lo tanto tiene una connotación muy amplia, garantía significa en un sentido amplio, aseguramiento o apoyo.⁽¹⁵⁾

En los derechos del hombre es importante señalar que no hay un concepto generalizado para definir lo que se conoce como “derechos del hombre”.

Existen dos teorías opuestas, una que relaciona los derechos del hombre con el ius naturalismo y otra con el ius positivismo o estatismo. En cuanto a la primera tendencia Pérez Luño sostiene que al ser los derechos del hombre inseparables a su naturaleza y constitutivos de su personalidad, y por ende superiores y pre-existenciales a

⁽¹⁵⁾ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, 16ª ed. Ed. Porrúa, México. 1982, p. 160

toda organización normativa, el Estado debe respetarlos, con la obligación de incorporarlos a su orden jurídico.⁽¹⁶⁾

Esta idea francesa está representada por Esmein Barthélemy entre otros, quienes al seguir la declaración de 1789, afirmaron que el hombre nace con derechos naturales, los cuales deben condicionar a todo orden jurídico positivo por tener un carácter constitucional.

Respecto a este concepto, Benito de Castro Cid, considera a los derechos humanos desde un punto de vista positivista, y dice: "...sólo son derechos en tanto cuanto son reconocidos y regulados por el ordenamiento jurídico vigente, y están respaldados por una tutela jurisdiccional que garantiza la efectiva realización de las pretensiones jurídicas que comparten..."⁽¹⁷⁾

Kelsen alude a las garantías de la Constitución y las identifica con los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la Ley Fundamental frente a las normas jurídicas secundarias es decir, para garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior, que determina su contenido.⁽¹⁸⁾

Tampoco la opinión de Kelsen se dirige hacia la definición de lo que se debe de entender por garantía, ya que no alude a la garantía de los gobernados sino a los medios o sistemas para garantizar la prevalencia de las normas jurídicas superiores sobre las de menor categoría.

⁽¹⁶⁾ Cfr. PEREZ LUÑO, Antonio, Los Derechos Fundamentales, 2ª ed. Ed. Tecnos, Madrid, 1986, p. 40

⁽¹⁷⁾ DE CASTRO CID, Benito, El Reconocimiento de los Derecho Humanos, s.n.e Ed. Tecnos, Madrid, 1982, p. 27

⁽¹⁸⁾ Cfr. KELSEN, cit. por BURGOA ORIHUELA, Ignacio Derecho Constitucional Mexicano, 8ª ed. Ed. Porrúa, México 1991, p.280.

En contraposición el Dr. Fix Zamudio sostiene que "...sólo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales.."⁽¹⁹⁾

Para él existen dos clases de garantías, las fundamentales al individuo o persona y las de la constitución para los métodos procesales, que dan efectividad a los métodos fundamentales, si éstos son desconocidos. Así es como dicho autor señala que garantías fundamentales son los primeros 28 artículos de nuestra Constitución.

El autor español, Antonio Truyol Serra define tales derechos como: "...los derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad, derechos que le son inherentes.."⁽²⁰⁾

La teoría estatista o positivista sustenta que sobre el poder del pueblo no existe ninguna potestad individual, por ende, el sujeto particular no tiene ningún derecho que oponer al Estado, que es la forma política y jurídica, en que se organiza el pueblo, a quien para darle la felicidad y el bienestar, el Estado en ejercicio de su poder soberano, otorga, crea o concede prerrogativas o derechos que lo coloquen al amparo de los demás.

Es importante considerar la clasificación de las garantías individuales y en este aspecto se dispone de dos criterios: uno que parte del punto de vista formal de la obligación estatal, esto significa que surge de la relación jurídica que se establece entre la persona y el Estado.

Otra que toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos que se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado.

⁽¹⁹⁾ ZAMUDIO, Fix, cit. por BURGOA, Derecho Constitucional Mexicano. Op cit. p. 280

⁽²⁰⁾ TRUYOL SERRA, Antonio. Los Derechos Humanos. 2ª ed. Ed.Tecnos Madrid, 1979.p.11

En el primer supuesto la obligación estatal surge de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual, en esta relación existe una obligación a cargo del Estado, puede consistir desde el punto de vista formal en un no hacer o abstención o en un hacer positivo a favor del gobernado por parte de las autoridades del Estado.

Al tener en cuenta las dos especies de obligaciones, las garantías que se imponen al Estado y a sus autoridades se pueden clasificar en garantías materiales y formales. Dentro de este grupo, se incluyen las garantías que se refieren a las libertades específicas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad.

En cuanto al segundo grupo de los derechos públicos subjetivos, se encuentran el de audiencia y el de legalidad y seguridad jurídicas, consagrados primordialmente en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Se considera que las garantías constitucionales o derechos humanos son: un conjunto de normas consagradas en el texto constitucional, en las que concurren de una manera armoniosa, principios filosóficos, sociales, políticos, económicos y culturales con la finalidad de proporcionar al gobernado, una existencia y convivencia pacífica, próspera y digna sobre la tierra cuyo disfrute se encuentra en México, mediante el Juicio de Amparo.

1.4 NACIONALIDAD

A través de la historia el vocablo nacionalidad ha tenido diversas connotaciones e incluso, su concepto se ha confundido con el de ciudadanía, aunque en la actualidad se distinguen uno de otro, así tenemos que la palabra ciudadanía deriva etimológicamente del término latino "Civitas", cuyo significado equivale al concepto que le da el Estado Moderno. En los países

Latinoamericanos, entre ellos México, se refiere la “ciudadanía” al goce de los derechos políticos si el nacional reúne ciertos requisitos.⁽²¹⁾

Zavala nos dice que “...es la cualidad que atribuye a los nacionales de un Estado, el goce de los derechos políticos.”⁽²²⁾

Entre los tratadistas que señalan diferencias en los conceptos de Nacionalidad y Ciudadanía se cita a:

Alacorta “La Nacionalidad es aquella condición jurídica en cuya virtud los individuos son pacientes de ciertos deberes, agentes de ciertos derechos y beneficiarios de ciertas garantías particulares de los súbditos de una soberanía, y la ciudadanía es aquella condición jurídica en cuya virtud los individuos intervienen en el ejercicio de la potestad política de una sociedad determinada.

Así se puede ser nacional y no ciudadano. La calidad de ciudadano ha dicho Bluntschli, supone necesariamente la nacionalidad, pero además implica la plenitud de los derechos políticos y es plena expresión de las relaciones políticas entre el individuo y el Estado.”⁽²³⁾

Ursúa señala que los términos nacionalidad y ciudadanía se emplean frecuentemente como sinónimos, aunque existe entre ellos una diferencia técnica importante “La nacionalidad se aplica a toda clase de personas naturales, y aún a las personas morales. La ciudadanía es la calidad de nacional en la que concurre, además, la

⁽²¹⁾ ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Internacional Privado, 4ª ed. Ed. Porrúa, México, 1992, p. 129

⁽²²⁾ ZAVALA, Francisco. Elemento de Derecho internacional Privado. 4ª ed. Ed. Secretarías de Fomento, México, 1889, p. 76

⁽²³⁾ ALACORTA, Amancio, Curso de Derecho Internacional Privado, 2ª ed, Ed. Facultad de Derecho, Argentina, p. 316-317

capacidad para ejercitar derechos políticos, lo cual solamente ocurre con las personas naturales que reúnen los requisitos fijados por la ley nacional. Estos requisitos varían en los diversos Estados, y se refieren ordinariamente al sexo y a la edad.⁽²⁴⁾

El concepto de nacionalidad etimológicamente deriva de "Nascón" que marca una relación de origen, dado que tiene sus antecedentes en nación.

La nacionalidad es un concepto que tiene una doble acepción: una sociológica y otra jurídica. El estudio de la doble concepción la señala Kelsen, y por otro lado existen juristas que niegan la acepción sociológica del concepto e incluso a la acepción jurídica le restan significado, sin embargo la tendencia general es en el sentido de tomar en consideración tanto la acepción sociológica, como la acepción jurídica del concepto de nacionalidad.⁽²⁵⁾

Acepción sociológica: la nacionalidad, es un vínculo motivado por la identidad de territorio, origen, costumbres, lenguaje y religión que concede a la comunidad de vida y a la conciencia social idéntica.

Y así Mancini, considerado como defensor de la idea nacionalista, define a la nación en los siguientes términos: "Nación es una sociedad natural de hombres a quienes la unidad de territorio, de origen, de costumbres, y de lenguaje lleva a la comunidad de vida y conciencia social."⁽²⁶⁾ Esto es para que se consolide la nacionalidad, para ello se exige: "Que exista una comunidad de hombres, conjunto natural que estén vinculados por una misma tradición, idioma, raza, etc. pero que al mismo tiempo se cree una conciencia en cuanto a que el destino del grupo sea común porque hay convergencia de sus ideas."⁽²⁷⁾

⁽²⁴⁾ URSUA, Francisco, *Derecho Internacional Público*, s.n.e. Ed. Cultura, México, 1938, p.101

⁽²⁵⁾ cfr. KELSEN, Hans, *Teoría general del Derecho y del Estado*, 4ª ed, Ed.Universitaria, México, 1988, p.285-286

⁽²⁶⁾ TRIGUEROS, Eduardo, *La Nacionalidad Mexicana*, s.n.e Ed. Jus. México, 1940, p.3

⁽²⁷⁾ GARCÍA MORENO, Victor, *Breves Consideraciones sobre la Nacionalidad*, s.n.e Ed. UNAM, México, 1970, p.119

En contraposición a Mancini, Capitat la define como "...el grupo de hombres que habitan generalmente en un territorio, que tienen una cierta unidad de raza, de idioma y de religión creándoles aspiraciones, tradiciones y recuerdos comunes que se caracterizan por un deseo de vivir colectivamente.."⁽²⁸⁾

Los mencionados autores consideran que los factores que forman una nación son:

Naturales: el territorio, la raza y el idioma.

Históricos: tradiciones, costumbres y religión.

Pereznieto señala que la nación da la idea de un grupo de individuos que hablan un mismo idioma, que tienen una historia en común y pertenecen en su mayoría a una misma raza. Sin embargo un grupo de personas también pueden ser o formar un Estado, y un Estado puede estar compuesto por dos o más grupos de personas.

En el aspecto jurídico la tendencia actual de los tratadistas es el de afirmar la existencia de la nacionalidad no solamente entre las personas físicas sino también entre las persona morales.

Una de las definiciones de nacionalidad aceptada por los tratadistas es la de Niboyet, quien afirmó: "La Nacionalidad es un vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado."⁽²⁹⁾

Yanguas quien es partidario de la definición de Niboyet, señala: "...es un vínculo jurídico-político porque de ambos caracteres participa, pues de un lado supone la participación en el alma de la patria (aspecto político), y del otro lado deriva para el individuo derechos y obligaciones (aspecto jurídico)."⁽³⁰⁾

⁽²⁸⁾ TRIGUEROS, Eduardo, *La Nacionalidad Mexicana*, Op cit, p. 3

⁽²⁹⁾ NIBOYET, *Principios de Derecho Internacional Privado*, s.n.e Ed. Nacional, México, 1951, p. 1

⁽³⁰⁾ ARJONA COLOMO, Miguel, *Derecho Internacional Privado*, s.n.e Ed.Bosch, Barcelona, 1954 p. 224

Bustamante señala que la nacionalidad "...consiste en el vínculo jurídico-político que existe entre las personas y el Estado como origen y garantía de derechos y deberes recíprocos."⁽³¹⁾

Trigueros señala: "La nacionalidad es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo o de un Estado."⁽³²⁾

En resumen, se puede mencionar que desde el punto de vista sociológico se enfatiza más en la pertenencia a la llamada comunidad natural o conglomerado de semejantes, en tanto que en el aspecto jurídico, se resalta la adherencia a la comunidad política organizada, es decir al Estado.

1.4.1 NACIONALIDAD DE ORIGEN

La nacionalidad de las personas se puede adquirir de manera originaria, esta es la adquisición de la nacionalidad por el simple hecho del nacimiento.

De manera derivada está la naturalización que se adquiere por un cambio de nacionalidad, pues en este caso, para obtener una determinada nacionalidad se requiere de un acto posterior al nacimiento del individuo.

La nacionalidad originaria es por tanto la que se adquiere por el hecho del nacimiento y derivada la que supone un cambio de la originaria.

⁽³¹⁾ SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN, Antonio, Derecho Internacional, 3ª ed, Ed. Cultural, 1943, p. 225

⁽³²⁾ TRIGUROS, Eduardo. La nacionalidad Mexicana. Op cit. p 11

Por lo que se refiere a la nacionalidad de origen se establecen dos sistemas, el Jus Sanguinis y el Jus Soli.

En cuanto a la atribución de nacionalidad, se presentan muchas veces conflictos de leyes, ya que muchos Estados atribuyen la nacionalidad de acuerdo con los principios reconocidos el Jus Soli, o sea, el relativo al lugar geográfico del nacimiento y el Jus Sanguinis, que deriva de la nacionalidad de los padres.⁽³³⁾

Se piensa que la adquisición de la nacionalidad Jus Soli requiere solamente de dos elementos que son: el hecho natural del nacimiento por una parte, y el que éste ocurra dentro del territorio de un determinado país.

Hoy se observa que, aunque teóricamente no cabe término medio entre los dos sistemas que regulan la nacionalidad originaria, en las legislaciones de la mayoría de los Estados, en ninguno se encuentra en su pureza.⁽³⁴⁾

1.4.2 NACIONALIDAD POR NATURALIZACIÓN.

La naturalización es un derecho reconocido al individuo, al que le está dado elegir la comunidad con la que ha de vincularse y en consecuencia, puede libremente renunciar a su nacionalidad anterior.⁽³⁵⁾

Es decir, la naturalización es el término empleado para designar el acto de adquirir ciudadanía o nacionalidad en un Estado dentro de cuyos límites no se ha nacido.

⁽³³⁾ Cfr. NUÑEZ Y ESCALANTE, Roberto, Derecho Internacional Público, s.n.e. Ed. Oviedo, Madrid, 1979, p. 227.

⁽³⁴⁾ Cfr. GONZALEZ CAMPOS, Derecho de la Nacionalidad, Derecho de Extranjería, s.n.e. Ed. Oviedo, Madrid, 1970, p. 38

⁽³⁵⁾ Ibidem p. 407

Por lo tanto la relación que existe entre el naturalizado y el país al cual se liga, no es del todo plena. “Los extranjeros naturalizados en México al obtener su calidad de mexicanos por naturalización, no quedan como verdaderos mexicanos sino en una situación intermedia entre el mexicano nativo y el extranjero en virtud de una serie de limitaciones de sus derechos impuestos por la legislación recelosa y sin duda, contraria al auténtico espíritu de la Constitución Federal.”⁽³⁶⁾

En la doctrina no se he llegado a una definición absoluta, de esta manera mencionaré algunas posturas.

Arce señala que “La naturalización es la concesión que hacen los Estados al extranjero para que por su solicitud, obtengan la nacionalidad.”⁽³⁷⁾

Niboyet la define como: “La concesión de la nacionalidad al extranjero que la solicita” y agrega, que, “no es un derecho ni una obligación sino un acto soberano y discrecional, a favor del poder público quien lo concede o lo niega con entera libertad.”⁽³⁸⁾

Ursúa señala que “la naturalización es el procedimiento establecido de acuerdo con las leyes de cada Estado, por el cual un extranjero adquiere las nacionalidad de éste”.⁽³⁹⁾

Y comenta que con la naturalización terminan en absoluto los vínculos de la antigua nacionalidad, y en el derecho internacional ocurre esto, aun si el Estado al cual pertenecía la persona prohíbe la naturalización de sus nacionales.

De acuerdo con Arellano Garcia se conoce como naturalización “ Al hecho de adquirir una nueva nacionalidad, diferente de la nacionalidad de origen.”⁽⁴⁰⁾

⁽³⁶⁾ GONZALEZ CAMPOS, Derecho de la Nacionalidad. Derecho de Etranjería, Op cit, p. 38

⁽³⁷⁾ ARCE, Alberto, Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano, 7ª ed, Ed. librería Font, México, 1973, p. 35

⁽³⁸⁾ NIBOYET J. Principios de Derecho Internacional, Op. cit. p. 111

⁽³⁹⁾ ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op. cit. p. 228

⁽⁴⁰⁾ ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Internacional Privado. Op. cit. p. 251

La naturalización es una facultad discrecional que tiene el Estado para otorgar o no, carta de naturalización ya que no es un derecho que el extranjero pueda reclamar, toda vez que el Estado es soberano para decidir a que individuos puede otorgarle la nacionalidad.

Sin embargo, a pesar de que en la doctrina mexicana no se dio una controversia con respecto a que el Estado podía imponerla, ya que, la naturalización es una figura que se caracteriza porque debe ser solicitada por el extranjero, es decir, nunca puede ser atribuida unilateralmente por el Estado quien es libre de otorgarla o no, y en este último caso el extranjero no puede reclamar el no otorgamiento de la nacionalidad mexicana.

Antes de la reforma de 1997 nuestra Constitución en su artículo 30, apartado B establecía:

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

B) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, y
- II. La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

En tanto que la reforma efectuada el 20 de marzo de 1997 al artículo 30 apartado B de la Constitución, sólo modificó la fracción II para señalar:

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

B) Son mexicanos por naturalización:

II La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Conforme a la ley de Naturalización y Nacionalidad de 20 de enero de 1994, se establecieron cuatro tipos de naturalización de las persona físicas:

- Naturalización Ordinaria
- Naturalización Privilegiada
- Naturalización Automática
- Naturalización Especial

Respecto a la naturalización ordinaria, requería la intervención tanto de la autoridad administrativa (Secretaría de Relaciones Exteriores), como de la judicial (Juez de Distrito en Materia Administrativa) por lo cual, se hacía un procedimiento complejo en el cual el extranjero que pretendía naturalizarse mexicano, al no encontrarse en ninguno de los supuestos de la naturalización privilegiada, tenía que seguir la vía ordinaria, en la que debía presentar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores la solicitud en la que manifestara su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y de renunciar a su nacionalidad extranjera.

Una vez que el solicitante cumplía con los requisitos exigidos por la Secretaría de Relaciones, debía solicitar por conducto del juez de Distrito en materia administrativa bajo cuya jurisdicción se encontrara, que se le concediera carta de naturalización cuando hubiese demostrado haber residido ininterrumpidamente en el país por cinco años o más.

La ley de Nacionalidad y Naturalización contemplaba que si el solicitante no acudía a la Secretaría de Relaciones dentro de los ocho años siguientes de presentada su

solicitud. ésta se dejaba sin efectos y para poder naturalizarse debía iniciarse nuevamente el procedimiento, sin establecer un límite ni sanción para el caso de que se iniciara varias veces el trámite y no se concluyera.

Con la ley de Nacionalidad de 1993, este procedimiento se simplificó de manera que ya no ameritaba la intervención de la autoridad judicial ante la que se debía promover en vía de jurisdicción voluntaria, intervención que lo hacía un procedimiento complicado. Ya que con esta ley el extranjero que pretendía naturalizarse debía acreditar que sabía hablar español, que estaba integrado en la cultura nacional, que tenía domicilio dentro del territorio nacional y debía probar su residencia legal en el país por lo menos cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización, así como que no había interrumpido su residencia.

La ley de Nacionalidad de 1998, contempla la naturalización ordinaria en su artículo 20, que establece como tiempo de residencia para acceder a la nacionalidad por naturalización cuando menos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud, siempre y cuando se cubran los requisitos que señalan el artículo 19.

“Artículo 19. El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:

- I. Presentar solicitud a la Secretaría en la que manifiesta su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana.
- II. Formular las renunciaciones y protestas a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento.
La Secretaría no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que éstas se han verificado.
- III. Probar que se sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional, y

IV. Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta ley.⁴⁴¹⁾

Con esta ley se introduce una modalidad a las renunciaciones y protestas que debe efectuar el extranjero que pretenda naturalizarse, debido a que las anteriores leyes sobre la materia, requerían que las mismas se efectuaran al momento de presentar su solicitud, en cambio en la ley actual en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 19 establece que las renunciaciones y protestas a que se refiere el artículo 17, no podrán exigirse hasta que el Estado haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad.

En cuanto a la naturalización privilegiada. Este procedimiento se encontraba regulado en los artículos 20 y 21 de la ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934. En ellos intervenía únicamente la autoridad administrativa.

El artículo 20 establecía:

Artículo 20. Tratándose de matrimonio integrado por extranjeros la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges posterior al matrimonio, concede derechos al otro para obtener la misma nacionalidad, siempre que tenga o establezca su domicilio en la República y lo solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores haciendo las renunciaciones a las que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente.

Por su parte el artículo 21 enumera los supuestos para otorgar la naturalización privilegiada:

⁴⁴¹ Estatuto Legal de los Extranjeros, Ley de Nacionalidad, 18ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998, p. 54

Artículo 21. Puede naturalizarse por el procedimiento especial que señala este capítulo, las personas siguientes:

- I. Los extranjeros que establecieron en territorio nacional una industria, empresa o negocio, que fuera de utilidad para el país o que implicara notorio beneficio social.
- II. Los extranjeros que tuvieran hijos nacidos en México.
- III. Los extranjeros que tuvieran algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea directa dentro del primero o segundo grado.
- IV. La que se refería a los extranjeros casados con mujer mexicana por nacimiento, (esta fracción fue derogada en 1974).
- V. Los colonos que se establecieron en el país, de acuerdo con las leyes de colonización.
- VI. Los mexicanos por naturalización que hubiesen perdido su nacionalidad por haber residido en su país de origen.
- VII. Los indolatinos y los españoles de origen, que establezcan su residencia en la República.

Una vez cumplidos los requisitos, entre ellos se exigía en todos los supuestos el haber residido sin interrupción por lo menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud, si la Secretaría de Relaciones lo estimaba conveniente, otorgaba la Carta de Naturalización.

En el artículo 15 de la Ley de Nacionalidad de 1993, se contempla la naturalización privilegiada. Dicho artículo señalaba:

Artículo 15. Por lo que hace al requisito de residencia, bastará que el extranjero que desee naturalizarse acredite una residencia en el país mayor de dos años inmediatamente anteriores a su solicitud cuando:

- I. Tenga hijos mexicanos por nacimiento.
- II. Sea originario de país latinoamericano o de Península Ibérica, o

- III. Haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la nación.⁽⁴²⁾

Como se observa, los requisitos para obtener la naturalización privilegiada de esta ley son limitados a diferencia de lo que disponía la ley de 1934, asimismo cabe señalar que la vía que se refería al hecho de tener hijos por nacimiento en México, ya no es privativa a los hijos legítimos, sino que se dejó abierta la opción a todos los que tuvieran hijos mexicanos por nacimiento, estuvieran registrados como legítimos o fueran legitimados con posterioridad, conforme a lo que establecía el artículo 30, apartado A de la Constitución.

En cuanto a la naturalización automática, es aquella en la que no se le da relevancia a la voluntad de la persona física naturalizada al momento de otorgarle la nacionalidad.

En la naturalización automática, el Estado imponía su nacionalidad a todos los sujetos que se encontraran en las condiciones que él determinaba previamente y que se expresaba en una disposición general y abstracta.

Esta forma de atribución de la nacionalidad se da por circunstancias posteriores al nacimiento de la persona. Opera cuando el Estado de manera unilateral otorga y reconoce la calidad de nacional a ciertos individuos sin que medie procedimiento alguno ya que sólo requiere la declaratoria correspondiente por parte de las autoridades correspondientes.

La naturalización automática se encontraba contemplada en el artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 que establecía:

⁽⁴²⁾ Ley de Nacionalidad, s.n.e. Ed. Ediciones Delma, México, 1993, p.57

Artículo 43. Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturaliza mexicano, se considerarán naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tienen su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio de optar por nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad.

Como podemos observar, el último párrafo del citado artículo negó la posibilidad al adoptado de obtener la nacionalidad mexicana y generaba cierta confusión ya que no señalaba quien era el adoptante, es decir, si se había naturalizado. Sin embargo, podemos observar que esta ley es clara al diferenciar la figura de la adopción de la filiación consanguínea, en virtud de que el extranjero adoptado por ningún motivo adquiriría por el sólo hecho de la adopción la nacionalidad del adoptante, a diferencia de la transmisión de la misma que se daba a los hijos de padres mexicanos.

Por su parte, la ley de nacionalidad de 1993 al regular la naturalización automática equiparó a los adoptados y a los descendientes del extranjero que se naturalizan mexicanos, ya que en su artículo 17 señalaba:

Artículo 17. A los adoptados y descendientes hasta la segunda generación sujetos a la patria potestad del extranjero que se naturalice mexicano, así como a los menores extranjeros adoptados por mexicanos que tengan su residencia en territorio nacional, se les otorgará carta de naturalización previa solicitud de quienes ejerzan la patria potestad, sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen a partir de su mayoría de edad.⁽⁴³⁾

En esta ley el legislador colocó en un plano de igualdad al hijo de extranjero, al adoptado del mismo y a los menores extranjeros adoptados por mexicanos que residieran

⁽⁴³⁾ Ley de Nacionalidad, Op cit, p.58

en México con respecto al derecho de la naturalización automática, además se contempló como beneficiario de la misma a los descendientes del extranjero naturalizado hasta la segunda generación, también estableció que para que procediera este derecho debería ser solicitado por quienes ejercieran la patria potestad en el caso de menores y conservó el derecho de opción al llegar a la mayoría de edad para los mismos.

Actualmente la Ley de Nacionalidad de 1998 no contempla la naturalización automática, tan sólo en su artículo 30, dispone que la adopción no entraña para el adoptado ni para el adoptante la adquisición o pérdida de la nacionalidad mexicana, aunque sí establece en la fracción III del artículo 20 el caso de que la naturalización puede ser solicitada por quienes ejercen la patria potestad, en representación de los adoptados o menores de edad, y si éstos no lo hicieren podrá ser solicitada dentro del año siguiente a su mayoría de edad, siempre y cuando hayan residido en territorio nacional, como mínimo, un año inmediato anterior a la fecha de su solicitud.

En cuanto a la naturalización especial, ésta es una forma de atribución de la nacionalidad no originaria por circunstancias posteriores al nacimiento del individuo. De acuerdo con algunas legislaciones el varón o mujer extranjeros que contraigan matrimonio con mujer o varón de nacionalidad distinta, pueden naturalizarse por virtud del matrimonio, siempre y cuando el extranjero lo solicite y se ajuste a los requisitos que para tal efecto establecen las leyes, entre los que se encuentra el que los cónyuges establezcan su domicilio en territorio nacional.

En esta forma de atribución de la nacionalidad el domicilio del individuo es de gran importancia, ya que coloca a éste dentro de la jurisdicción del Estado, en cuyo territorio se ha domiciliado, y lo deja sujeto a la potestad soberana de dicho Estado.

En la actualidad, con la reforma del 20 de marzo de 1997, esta fracción quedó de la siguiente manera:

Artículo 30...

B) Son mexicanos por naturalización:

- II. La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

La Constitución declara mexicanos por naturalización a los extranjeros que estén casados con mexicanos que tengan o establezcan su domicilio en la República y que cumplan con los demás requisitos establecidos por la ley. Corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores hacer la declaratoria de dicha nacionalidad en un documento que de acuerdo con la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en su artículo 2º se denominaba Certificado de Nacionalidad Mexicana por Naturalización y que actualmente se conoce como Carta de Nacionalidad por Naturalización.

La Ley de Nacionalidad de 1993 también la establecía en el artículo 7, fracción II que decía:

Artículo 7. Son mexicanos por naturalización:

- II. La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional.⁽⁴⁴⁾

Por lo tanto, el único elemento que se definió en la ley es el relativo al domicilio conyugal, en el artículo 2º, fracción V.

Domicilio conyugal. El establecido legalmente por los cónyuges en el territorio nacional, en el cual vivan de consuno por dos años.

La Ley de Nacionalidad vigente, también contempla este medio de atribución de la nacionalidad en su artículo 20 fracción II.

⁽⁴⁴⁾ Ley de Nacionalidad, Op cit, p.34

Artículo 20...

- II. La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido o vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

Es importante destacar que anteriormente se equiparaba a la naturalización especial con la naturalización automática, ya que la Constitución en su artículo 30 apartado B, fracción II otorgaba ipso facto la nacionalidad mexicana por naturalización a los extranjeros casados con mexicanos que establecieran su domicilio en territorio nacional, por el sólo hecho del matrimonio y del domicilio, lo cual se consideraba como una actitud autoritaria del Estado, ya que éste estaría imponiendo tajantemente al extranjero la nacionalidad mexicana sin tomar en cuenta su voluntad y sin otorgarle el derecho de opción

1.4.3 NACIONALIDAD MULTIPLE

Con la denominación de conflictos de nacionalidad suelen designarse las situaciones en que se encuentra un individuo al que dos o más Estados atribuyen cada uno respectivamente su nacionalidad

Al estar regulada la materia de la nacionalidad por las leyes internas, cada legislador determina, con arreglo a su política quiénes son, pueden ser o dejan de ser sus nacionales. Al no tener medios fijos de atribución de la nacionalidad, el conflicto de nacionalidad surge, y con él la figura de la doble o múltiple nacionalidad.⁽⁴⁵⁾

⁽⁴⁵⁾ GONZALEZ CAMPOS, Derecho de la Nacionalidad, Derecho de Extranjería, Op.cit. p.127

1.4.4. APATRIDIA

La apátrida es la condición jurídica del individuo que carece de nacionalidad.

El problema de la falta de nacionalidad empieza a preocupar con la emigración política que siguió a las revoluciones de 1848. Aparece el término Heimatlose para designar a las personas carentes de nacionalidad.

Para Niboyet el fenómeno de los apátridas no es más que consecuencia del "...desconocimiento, por parte de un Estado de sus obligaciones internacionales tal como debían entenderse."⁽⁴⁶⁾

⁽⁴⁶⁾ NIBOYET, J., Principios de Derecho Internacional, Op cit, p.84

CAPITULO II: MEXICO

2.1 UBICACIÓN GEOGRAFICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En cuanto a su geografía, el país situado al sur de Norteamérica, es México. Es una nación de contrastes muy acentuados.

Las coordenadas extremas que marcan el territorio mexicano son: al Sur con la desembocadura del Río Suchiate, frontera con Guatemala, al Norte con el monumento 206, en la frontera con los Estados Unidos de América, al Este con el extremo suroeste de la Isla Mujeres, y al Oeste con la Punta Roca Elefante de la Isla Guadalupe, en el Océano Pacífico.⁽¹⁾

La vasta extensión del territorio nacional, requiere de una compleja delimitación de regiones geo-económicas. Esto es, que comprendan la extensión y calidad de la tierra, los ríos, el clima y los bosques. Así la parte central de México es una elevada meseta en la que sobresalen altas montañas, muchas de las cuales son de origen volcánico. En el norte esta meseta declina hasta el valle del Río Bravo. La costa oriente es baja y plana, sin embargo en algunas áreas, especialmente en el Estado de Veracruz, se encuentran montañas muy cerca de la costa. Otra costa baja y arenosa caracteriza la parte noreste del país, con una planicie, la lluvia es considerable por la costa del Golfo de México, en cambio en la vertiente del Norte del Pacífico y en interior de esta región es escasa la precipitación, por lo que se necesita la irrigación.

La Península de Baja California, aunque en general es árida, comprende un terreno más variado de lo que se cree.

(1) Cfr. TOLSA GARCIA, Jesús y MISTRAL, Jaime, Atlas Maín de Geografía e Historia, s.n.e. Ed.Maín, México, 1970, p. 31

La columna vertebral de Baja California abarca extensiones montañosas con declinaciones hacia el oeste. La Sierra de San Pedro Mártir domina al norte, y la Sierra de la Giganta, el Sur.

La Sierra Madre, presenta una extensión hacia el norte del Nudo de Zempoaltepetl en el Estado de Oaxaca, se divide en dos grandes extensiones montañosas: la Sierra Madre Oriental y la Sierra Madre Occidental y forman las orillas en el este y en el oeste de la región de la meseta central. Las cimas que lo conforman son el volcán Pico de Orizaba, el volcán Popocatepetl y el Iztaccihuatl. En esta misma cadena se encuentran el Nevado de Toluca y el Cofre de Perote.

Hay cientos de otras cimas volcánicas en México, sólo en el Estado de Michoacán hay más de 80. México también destaca por tener el volcán más joven del hemisferio occidental, el boquerón en la Isla de San benedictino, al sur de Baja California. Se incluye también el Paricutin y el Chichonal.

La altura de las montañas se acentúa en el interior debido a los profundos valles y cañones, en estos valles, la vegetación y el clima son tropicales. Es así, como la ciudad de México yace totalmente rodeada de montañas.⁽²⁾

En sus más de 10,000 Kms de costa, México tiene cuatro regiones costeras claramente distintas. Al noreste, el Mar de Cortés (Golfo de California) se encuentra con el desierto, al oeste, el Pacífico se encuentra con el pie de las montañas de la Sierra Madre, al suroeste con el Caribe, y, al este, el golfo de México invade las tierras planas de la costa, por lo que se crean lagunas.

De los ríos de México pocos son navegables. Los principales son el Ríos Bravo

(2) Cfr. TOLSA GARCIA, Jesús y MISTRAL, Atlas, Op cit, p.31

del norte, el cual corre en su mayor parte en los Estados Unidos, el Río Coatzacoalcos, en la región Istmica, el Río Grijalva y el Usumacinta, cuyas aguas nacen en las montañas de Guatemala y sus corrientes se mezclan en el Estado de Tabasco poco antes de desembocar en el Golfo de México. El Río Balsas, que surge en el Estado de Michoacán y Guerrero, y el Río Lerma-Santiago que empieza cerca de Toluca y México, D.F. y que fluye al Pacífico en el Estado de Nayarit.⁽³⁾

Dentro de las 31 entidades que forman el Estado Mexicano, incluido el D.F. vive un gran número de étnias conformadas por una minoría de descendientes puros de Europa, así también hay descendientes de indígenas y un tercer grupo lo constituyen los mestizos.

Sin embargo, a pesar de lo heterogéneo, la lengua en general es el castellano, muchos nativos de las regiones más aisladas, hablan únicamente su lengua indígena, como el náhuatl, purépecha, huichol y maya, entre otros.

En cuanto al clima de México va desde temperaturas tropicales hasta frías. En la costa y en las bajas alturas del interior, con su selva tropical y pantanos, el clima es caliente. La temperatura media anual en estas áreas va de 25 a 28°C, con temperaturas máximas de 38 °C.

La zona templada se encuentra en las alturas que van de 930 a 1.860 m., con un promedio de 17 a 21 °C y la zona fría con una temperatura media de 15 a 16°C.⁽⁴⁾

En cuanto a la ubicación de cada de una de las 31 entidades federativas y el D.F. es la siguiente:

- Al Noreste: Baja California. Sonora y Sinaloa

(3) Cfr. Diccionario Enciclopédico Universal Salvat. s.n.e. Ed. Salvat. España, 1976. T. XV. p. 42

⁽⁴⁾ Cfr. Biblioteca Salvat de Grandes Temas. La Formación Geográfica de América. s.n.e. Ed. Salvat Editores, Barcelona, 1973, p 144

- Al Norte: Durango y Chihuahua.
- Noreste: Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila
- Central Norte: San Luis Potosí y Zacatecas
- Pacífico: Aguascalientes, Colima, Jalisco y Nayarit.
- Central Sur o Bajío: Guanajuato, Michoacán y Querétaro.
- Central: Morelos, Puebla, Tlaxcala, Distrito Federal, e Hidalgo.
- Golfo: Veracruz y Tabasco.
- Sureste: Campeche, Yucatán, Quintana Roo y por último.
- Sur: Chiapas, Guerrero y Oaxaca.⁽⁵⁾

2.1.1 ELEMENTOS DEL ESTADO

Al estudiar el concepto de Estado se concluyó que es la organización de seres humanos reunidos con el fin de establecer una convivencia armónica y pacífica entre ellos, asentados en un territorio determinado, en el que se debe tener un poder capaz de administrar, de crear leyes y de aplicarlas.

Por lo tanto, el Estado es una asociación con determinadas características, en la que los hombres que habitan ese Estado conviven, porque hay una autoridad que rige su territorio, que ordena lo que se debe hacer en beneficio de la humanidad unificada por la consecución de los mismos fines y sujeta a un poder que dimana del mismo Estado⁽⁶⁾

De lo anterior se concluye que en distintas definiciones se caracteriza el Estado como entidad jurídica que abarca tres elementos coincidentes como son: un territorio, un pueblo y el poder, por lo que se forma el Estado por una multitud de hombres, que están situados en una parte delimitada de la superficie terrestre, y bajo un poder organizado, esto es, ordenado jurídicamente.

⁽⁵⁾ Cfr. DE IBARROLA, Antonio, *Derecho Agrario*, 2ª ed, Ed. Porrúa, México, 1983, p. 12

⁽⁶⁾ cfr. DEL VECCHIO, Georgio, *Teoría del Estado*, s.n.e. Ed. Casa Uricel, Barcelona, 1956, p 190

Según esta concepción se reúnen tres elementos de igual valor como son, un territorio, el pueblo y el poder, capaz de asegurar las funciones internas y externas del Estado.

Así es como los elementos que constituyen esencialmente al Estado son:

- Un espacio o territorio.
- Una comunidad humana, un pueblo, esto es un grupo de hombres que forman comunidad especial de vida y que puede ser nación o no.
- El poder, con su cualidad de soberanía.

PUEBLO

La historia ha registrado y es coincidente, que el hombre como su principal protagonista, no es entendido en su individualidad, siempre ha vivido en grupo o colectividad, el ser humano por su naturaleza, padece de insuficiencia si vive aislado y así lo han demostrado tanto la biología, la antropología, como la psicología y la sociología entre otras ramas del conocimientos.

Primeramente habrá que definir el concepto de población, que si bien no es considerado como elemento del Estado, sí representa un papel importante dentro de él.

En una acepción más amplia la población es entendida como el conglomerado humano, esta definición tiene un aspecto cuantitativo, con el cual se expresa el conjunto de seres humanos que habitan dentro de un territorio determinado sin distinción de edad, sexo, condición social o política, así lo reitera la definición de población señalada en el diccionario de la lengua española que dice "población, del latín *populatio*, es el número de personas que componen un pueblo, provincia o nación."

La noción de pueblo designa a la parte de la población que tiene derechos civiles y políticos plenos, o capacidad para alcanzarlos, es decir, el concepto de pueblo tiene

una característica distintiva: el tener un elemento jurídico, el cual encontramos ya desde el derecho romano.

Cicerón en su obra República señaló que el pueblo no es el conjunto de todos los hombres agregados de cualquier manera, sino reunidos por un acuerdo común, el derecho, y asociados por causa de utilidad.

Del concepto de Cicerón podemos desprender que el pueblo, como elemento del Estado, es el conjunto de hombres que se organizan para realizar fines políticos, que se ordenan mediante un derecho que les es común, el cual se aplica plena e igualmente, ya que todos gozan de obligaciones y derechos.

Así resulta imprescindible para el Estado la noción de pueblo, ya que es únicamente el elemento humano para quien se realizan los fines del Estado, así estos serán cumplidos en la medida en que el pueblo exija a sus gobernantes, ya que el pueblo como elemento constitutivo del Estado "...designa, propiamente una multitud de individuos vinculados en un orden estable de vida, por virtud de un sistema jurídico uniforme y autónomo..."⁽⁷⁾

En el pueblo se da el vínculo jurídico-político al que habitualmente se le ha denominado nacionalidad, se caracteriza por su permanencia, por su continuidad y porque es el Estado quien la otorga.

TERRITORIO

El término territorio procede del latín territorium que significa porción de la superficie, perteneciente a una región, provincia o nación.

La doctrina más generalizada ha reconocido la importancia del territorio como elemento del Estado, ya que sobre él se halla instalada la comunidad nacional, en tal

⁽⁷⁾ CAMARGO, Pablo; Tratado de Derecho Internacional, 1ª ed, Ed Temis. Colombia, T. I, 1983. p p 224-225

consideración, todo Estado debe poseer un territorio como una parte imprescindible de su organización.⁽⁸⁾

El territorio es esencial al Estado en cuanto a que en él se desenvuelve su actividad específica, esto es, realiza sus funciones y cumple con sus fines.

Kelsen sostiene "...que el territorio es en realidad el ámbito de validez espacial del orden jurídico, del Estado."⁽⁹⁾

A este respecto el territorio es el espacio en que viven los hombres al agruparse políticamente para formar el Estado.

Geográficamente el territorio es "El espacio físico y resulta importante porque sociológicamente es la base o el asentamiento de la convivencia poblacional, así como también demarca el ámbito jurisdiccional en que se ejerce el poder del Estado, con repulsión de todo otro poder similar o extraño. Comprende el suelo, el subsuelo, el espacio aéreo y una porción del mar adyacente a su litoral, si lo tiene."⁽¹⁰⁾

El territorio no es como suele creerse una superficie, sino que es un espacio tridimensional, la vigencia del orden jurídico estatal, cuya extensión, no sólo es en longitud y latitud sino también en altura y profundidad. El Estado domina también el espacio que hay por encima y debajo de la superficie ordinariamente llamada territorio.

Ya que el territorio constituye la realidad físico-geográfica que en nuestros días es compleja y sobre la cual el Estado ejerce su soberanía.

⁽⁸⁾ Cfr. POLO BERNAL, Efraín. Teoría del Estado. 1ª ed, Ed Porrúa, México, 1989, p. 125

⁽⁹⁾ KEISEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. 4ª ed, Ed. Universitaria, México, 1988, p. 75

⁽¹⁰⁾ BIDART CAMPOS, Germán. Teoría del Estado, s.n.e. Ed. Sociedad Anónima Editora, Argentina, 1991. p. 80

PODER

Según la teoría tripartita, el poder constituye el tercer elemento del Estado y lo define Kelsen: "...como un conjunto de funcionarios que ejercen la autoridad pública, con una finalidad o teología específica del Estado que consiste en la combinación solidaria de los esfuerzos de gobernantes y gobernados para obtener el bien público temporal.."⁽¹⁾

Cabe aclarar que el autor señalado expone que en la esencia del poder del Estado existe el "gobierno" considerado éste como la encarnación del poder, sin embargo sólo es el grupo de hombres que son titulares del poder y desempeñan sus funciones al poner en acto y movimiento el poder en un momento determinado, pero el elemento del Estado no es el grupo, sino el poder que ejerce el mismo.

El gobierno es quien tiene la dirección del Estado, y está regulado por el derecho constitucional, con jurisdicción sobre personas y cosas. La Constitución crea y regula la estructura del poder estatal y de sus competencias internas y externas. De este modo debemos entender por gobierno la organización política del Estado como suprema autoridad y no exclusivamente el órgano ejecutivo según la teoría tripartita de Montesquieu.⁽¹²⁾

Señala Posada que el gobierno es "La suma organizada de representantes del Estado."⁽¹³⁾

Anteriormente Aristóteles asevero que "...el gobierno no es más que una cierta organización impuesta a todos los miembros del Estado.."

Lo anterior impone hacer una distinción, si el gobierno es la manifestación del poder constituido y organizado del Estado, éste obviamente es distinto a aquél ciertamente, el Estado es la institución político-jurídica de una comunidad, esto es. el

⁽¹⁾ KELSEN, Hans, cit. por GARCIA LOPEZ, Felix, El Estado, s.n.e. Ed. UNAM, México. 1986. p. 98

⁽¹²⁾ Cfr. CAMARGO, Pablo, Tratado de Derecho Internacional, Op. cit. p. 225

⁽¹³⁾ POSADA, Adolfo, cit. por CAMARGO, Pablo, Op. cit. p. 127

Estado es la sociedad, jurídicamente organizada bajo la forma de un gobierno con fines muy diversos que cumplir, y en consecuencia como una persona jurídica, o sujeto activo de la soberanía. Por consiguiente el gobierno es esencialmente distinto al Estado, ya que se considera a aquél como función de órdenes, de mantener un régimen de gobernar o se define como un conjunto de órganos con esferas de competencia derivadas de la Constitución o como una estructura, "...el gobierno es algo del Estado y para el Estado, pero no es el Estado.." ⁽¹⁴⁾ Por ello concluye que el gobierno es la organización específica del poder constituido en y por el Estado y al servicio del Estado.

Por lo que el gobierno es una condensación de energía política que produce un régimen jurídico y desempeña un sistema de relaciones de representación.

2.1.2 FORMAS DE ESTADO Y FORMAS DE GOBIERNO

Las formas de Estado y gobierno en épocas antiguas se confundieron. En la época actual se les separa y aunque ambas son formas políticas porque se refieren a lo político como interacción social, son totalmente distintas, puesto que, la forma de Estado se refiere a los elementos constitutivos, es por eso que se dividen los Estados en simples y compuestos, aquí se tiene en cuenta las características del poder, del pueblo que lo habita y de su territorio. En tanto que el gobierno es el conjunto de órganos estatales a los que está confiado el ejercicio de esta misma soberanía, por lo que, las formas de gobierno se refieren a los fines del Estado.

Al respecto la maestra González sostiene: "Las formas de Estado y de Gobierno no constituyen la misma problemática, si bien es cierto que en épocas pretéritas se llegó a encarnar al Estado en la figura del gobernante, en los tiempos modernos se filtraron diversificaciones que llegaron a diferenciarlo nítidamente. El Estado es una unidad de acción y decisión política, unidad de síntesis donde convergen, pueblo, territorio y

⁽¹⁴⁾ ibidem p. 143

poder, en tanto que el gobierno es un poder derivado, poder de autoridad, es el conjunto de órganos que poseen por delegación el ejercicio del poder soberano.”⁽¹⁵⁾

2.1.2.1 FORMAS DE ESTADO

Al referirnos a las formas de Estado aludimos al Estado visto como un todo, es decir, a la estructura jurídico-política que adopta el Estado soberano en su quehacer diario y en su estructura jurídica.

A este respecto Georges Bordeau estima que a la forma de Estado se le atribuyen las formas del poder estatal al afirmar que: “...la forma de Estado equivale a la definición de la naturaleza interna del poder cuyo soporte es la institución.”⁽¹⁶⁾

En cuanto a la clasificación de acuerdo con los sistemas constitucionales modernos, existen dos estructuras básicas respecto a la forma del Estado: el Estado simple o unitario y el Estado compuesto o complejo. El criterio para hacer esta clasificación lo establece la soberanía del Estado, ya que si la soberanía se considera una e indivisible, la cual debe ejercerse sobre una población ⁽¹⁷⁾ y un solo territorio, estamos en presencia del Estado simple, el ejemplo de este supuesto es el Estado centralista que presenta una homogeneidad de poder.

Si por el contrario, el ejercicio de la soberanía está repartido entre un Estado mayor y una serie de Estados menores que contribuyen a formarlo, tenemos entonces el Estado compuesto y su ejemplo característico es el Estado Federal.

⁽¹⁵⁾GONZALEZ GONZALEZ, María de la Luz, Valores del Estado en el Pensamiento Político, s.n.e. Ed. Facultad de Derecho, UNAM, México 1994, p. 353-354

⁽¹⁶⁾ GEORGES BORDEAU, cit por BURGOA O. Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 9ª ed Ed Porrúa, México, 1991, p. 40

⁽¹⁷⁾ Se aclara que el Estado ejerce su poder sobre la población, esto es sobre toda persona que se encuentre en su territorio.

Podemos apuntar que en el Estado simple o unitario, éste ejerce su soberanía sin intromisión de otros poderes extraños que limiten su actuación interna y externa.

Prélot sostiene el criterio de que “cuando un Estado sólo posee un centro de impulsión política y una reunión única de instituciones de gobierno, funda un Estado simple o unitario, es decir, en esta forma política, el Estado posee un solo pueblo, un solo territorio y un solo poder.”⁽¹⁸⁾

Xifras Heras explica: “Un Estado es llamado unitario, cuando sus instituciones de gobierno constituyen un solo centro de impulsión política, ya que en el Estado unitario todos los ciudadanos están sujetos, a una autoridad única, al mismo régimen constitucional y a un orden jurídico común. La forma política unitaria da respuesta a una exigencia natural. El Estado, como sociedad necesariamente estructurada sobre un orden y un fin colectivo, propicia a la unidad. El problema surge al tratar de establecer el grado de intensidad de esa unidad.”⁽¹⁹⁾

En el Estado unitario se forma un poder central, sin autonomía para las partes o regiones que lo componen, y es el único que regula, unifica y coordina a todas las entidades por medio de un sólo órgano que dicta leyes sobre cualquier materia con vigencia en todo su territorio y tiene por destinatarios a todos los individuos y grupos de diferente índole que en él existen y actúan.

Por el contrario, el Estado compuesto o complejo denominado o bien confederación o bien federación, es aquel que está formado por otros Estados, esto es, que tienen entre sus elementos constitutivos, dos o más pueblos, dos o más territorios y dos o más poderes.

⁽¹⁸⁾ GONZALEZ GONZALEZ, María de la Luz. Valores del Estado en el Pensamiento Político, Op cit p.327

⁽¹⁹⁾ XIFRA HERAS, George. Curso de Derecho Constitucional, s.n.e. Ed Bosch, 1962. T. II, p. 45

Bordeau nos dice: “El Estado compuesto presenta un carácter complejo no sólo porque hay coexistencia de un poder federal y poderes locales, sino esencialmente porque el poder federal es el mismo.”⁽²⁰⁾

La Confederación es la asociación de carácter permanente y orgánica de varios Estado independientes, con objeto de protegerse mutuamente en los órdenes pertenecientes al sector de la administración del Estado. Esta modalidad de ninguna manera forma un nuevo Estado superior a las partes confederadas, no existe un super Estado con soberanía que ejerza su dominio sobre los poderes de los Estados-miembros, quienes quedan unidos sólo por los términos del pacto de confederación.

Es decir, tiene como base un pacto interestatal, para realizar propósitos concretos principalmente de carácter defensivo, sus facultades no pueden extenderse más allá de lo pactado, ni implicar intervención en los asuntos propios de un Estado soberano.

Tampoco sufre restricción la soberanía de cada uno de los Estados, puesto que continúan en el ejercicio pleno de sus derechos.

Etimológicamente la palabra “federación” implica alianza o pacto de unión y proviene del vocablo latino foedus. Foedere que equivale pues, a unir, ligar o componer.

En el Estado Federal encontramos un territorio propio, formado por los territorios de todas las entidades federativas, un pueblo propio y un gobierno propio, el federal, a quien está encomendado el ejercicio supremo de la soberanía.

Hay también una legislación federal en la que la norma suprema es la Constitución Política, pero al ser el Estado Federal un Estado compuesto, la competencia está distribuida en forma jerárquica.

⁽²⁰⁾ GEORGES BORDEAU. cit por, BURGOA O., Derecho Constitucional Mexicano, Op cit. p.618

Los órganos federales son los supremos, en segundo lugar se encuentran los estatales o locales, y los más reducidos son los municipales.

Por su parte México es una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos (autónomos, según la teoría constitucional), en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación.

Es una República ya que el poder reside en el pueblo, quien lo ejerce por medio de sus representantes y por término limitado.

Representativa porque el pueblo titular de la soberanía, la ejerce a través de las personas que elige para que actúen legítimamente en su nombre. Tal es el caso de la función legislativa que se ejerce por los diputados y senadores a nombre del pueblo y de las entidades federativas quienes se reúnen en una asamblea general denominada Congreso de la Unión, integrada por dos Cámaras: la de Diputados y la Cámara de Senadores.

Este cuerpo recibe el nombre de legislatura local si se trata de las entidades federativas.

La República se denomina democrática siempre que las funciones públicas sean accesibles a todos los ciudadanos.

Democrática deriva de "demos". La democracia es una forma de gobierno en la que el poder supremo pertenece al pueblo o a sus representantes legítimos. La soberanía nacional de acuerdo con la Constitución reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

En el Estado Federal cada entidad es un miembro libre y autónomo en todo lo concerniente a su régimen interior, y contribuye a la formación de la voluntad del Estado Federal.

2.1.2.2 FORMAS DE GOBIERNO

Con la expresión formas de gobierno "...se suele indicar la recíproca posición en que se encuentran los diversos órganos constitucionales del Estado.."⁽²¹⁾

El concepto gobierno en sentido estricto significa el conjunto, de las principales instituciones estatales, gobierno supremo, por lo que se supera el sentido ulterior que se refiere sólo a los órganos colocados en los departamentos del Poder Ejecutivo.

Aristóteles en su obra la Política propone las formas puras e impuras de gobierno: "Todas las constituciones hechas en vista del bien general son puras, porque practican rigurosamente la justicia, y todas las que tienen en cuenta el interés de los gobernados están vinculados en su base y no son más que la corrupción de las buenas, ellas se aproximan al poder del señor sobre el esclavo por lo que la ciudad-Estado no es más que una comunidad de hombres libres."⁽²²⁾

Aristóteles emplea un doble criterio para clasificar las formas de gobierno, una de carácter numérico, según el cual si el gobierno de la ciudad está en uno solo, hay monarquía, en pocos aristocracia, en la multitud república. Y otro de carácter cualitativo que es la atención del bien o interés público, según el cual las formas de gobierno se dividen en puras o rectas y en impuras o degeneradas.

⁽²¹⁾ MORENO, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, 12ª ed, Ed Porrúa, México, 1993, p.26

⁽²²⁾ ARISTOTELES, La Política, s.n.e. Ed Alianza, Madrid, 1986, p.70

Las formas puras se dan si los que gobiernan tienen como objetivo el bien público de la ciudad y no el interés particular de ellos mismos. En tal caso hay monarquía si el gobierno es de uno solo, aristocracia si éste es de pocos, y república si es de la multitud. Por el contrario las formas impuras se presentan si el gobierno no busca el interés propio ni el bien público. Y es así como surge la tiranía y el gobierno aquí es de uno sólo, en la oligarquía el gobierno es de unos cuantos ricos y por último la democracia es de los pobres, en beneficio exclusivo suyo.

Kelsen confiesa que la tiranía moderna no ha rebasado la clásica tricotomía. La organización del poder soberano sirve de criterio para elaborar su clasificación, ya que si el poder supremo está en las manos de uno sólo, de algunos o de muchos individuos, el gobierno se clasificará en Monarquía, Aristocracia y Democracia.

La monarquía es sin duda la forma más antigua de gobierno y es considerada como el gobierno unipersonal.

Como lo indica la etimología de la palabra Monarquía, es el gobierno de uno solo. Es en realidad aquella forma de gobierno en la que el poder supremo se deposita en una sola persona física que recibe la denominación genérica de rey.

Desde 1848, en que el liberalismo político triunfó en los principales países europeos, las monarquías dejaron de ser absolutas para transformarse en constitucionales. En éstas el rey está sometido a la Constitución del país como ley fundamental y tienen que compartir el poder con otros órganos del Estado.

Esta forma de gobierno se funda en el carácter de la persona que encarna el órgano supremo de un Estado encargado del poder ejecutivo o administrativo y se distingue porque dicha persona llamada rey permanece en el puesto respectivo vitaliciamente, el cual es transmitido por muerte o abdicación, como lo señala Tena

Ramirez es mediante una sucesión dinástica, a algún miembro de la familia correspondiente según la ley o la costumbre.⁽²³⁾

La monarquía puede ser absoluta, limitada o constitucional. En esta subclasificación ya no se toma en cuenta a la persona del jefe del Estado, sino la manera en como se ejerce el poder estatal. Así en la monarquía absoluta, que es al mismo tiempo una autocracia, el gobierno está sujeto al solo arbitrio del rey, sin supeditarse a ningún orden jurídico preestablecido que modifique, reemplace o suprima las tres funciones del Estado, es decir, la Legislativa, la Ejecutiva y la Judicial. En la monarquía absoluta se unen en el monarca, todas las funciones que las ejerce por conducto de órganos que él mismo designa o estructura normativamente.

En la monarquía limitada, la actuación pública del rey está sometida y encauzada por un orden jurídico fundamental cuya creación no proviene de él, sino del poder constituyente del pueblo representado en una asamblea, es decir, se establece un régimen político de derecho, cuyo funcionamiento es democrático del que resulta, que la forma de gobierno es, una democracia por lo que atañe a su aspecto dinámico.

Puede afirmarse, que en esta subforma de gobierno, bajo el vocablo de monarquía ya no se expresa la esencia jurídica del régimen respectivo pues ya no se trata de que reine o gobierne un solo sujeto, sino varios órganos del Estado dentro de un sistema de competencia constitucional.

Respecto a la Aristocracia, de acuerdo al significado etimológico es el gobierno de los mejores.

Aristóteles la define como: "...el gobierno de varias personas sea cualquiera su

⁽²³⁾ Cfr. TENA RAMIREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, s.n.e. Ed, Porrúa, México, 1992. p. 33-34

número, con tal que no se reduzca a una sola.”⁽²⁴⁾

Platón se refiere a la aristocracia como “El gobierno mejor y más perfecto.” Ya que lo consideraba como el gobierno de los más sabios, fundado en el ideal de justicia.

Respecto a la Democracia, Aristóteles señala: “...la democracia es el gobierno que emana de la voluntad mayoritaria del grupo total de ciudadanos que tienen una finalidad, el bienestar colectivo.”⁽²⁵⁾

Aristóteles nos habla de varias formas de democracia, a saber:

1.- La primera forma de democracia es la que recibe el nombre en atención al principio igualitario. La legislación en esta forma de gobierno hace consistir la igualdad en que los pobres no tengan preeminencia sobre los ricos, ni una u otra clase tenga la soberanía, sino que ambas estén en el mismo nivel. Si la libertad e igualdad se encuentran en la democracia es porque todos participan plenamente del gobierno por igual, como el pueblo es mayoría y la decisión de la mayoría es soberana, necesariamente será este régimen una democracia.

2.- Democracia en donde se distribuyen las magistraturas de acuerdo con los censos tributarios, pero éstos son reducidos, porque no participan en el gobierno quienes han perdido la propiedad necesaria.

3.- Democracia en que pueden participar del gobierno todos los ciudadanos, cuya ascendencia es inobjetable, pero en última instancia gobierna la ley.

4.- Democracia en donde todos pueden participar de las magistraturas con sólo ser ciudadanos, pero también gobierna la ley.

5.- Democracia donde el pueblo es soberano y no la ley. Esto ocurre cuando los decretos de la asamblea tienen supremacía sobre la ley, situación que se produce por obra de los demagogos que no existen en aquellas democracias regidas por la ley.

⁽²⁴⁾ ARISTÓTELES, La Política, Op cit, p. 75

⁽²⁵⁾ Ibidem p. 77

La república a quien Aristóteles considera forma pura es una mezcla de oligarquía y democracia, régimen en que la unión de los ricos y pobres debería remediar la mayor causa de tensión en toda sociedad, que es precisamente, la lucha entre quienes no tienen; es el régimen que tiende a asegurar la paz.

Por su parte Maquiavelo nos da una clasificación bipartita de las formas de gobierno nos dice: Cuantos Estados, cuantas dominaciones ejercieron y ejercen autoridad soberana sobre los hombres fueron y son repúblicas o principados. Sobre la república nos dice "las ciudades que se gobiernan bajo el nombre de república mudan frecuentemente de gobierno, y esto no acaece por un efecto de la libertad que en ellas se goza, o de la servidumbre que se experimenta allí, como creen muchas gentes, sino por el de una servidumbre acompañada de licencia. Allí hay siempre partidos opuestos es, a saber el de los ricos que son ministros de esclavitud, y el de los intrigadores del pueblo, que son ministros de licencia. Todos proclaman altamente el nombre de libertad, mientras que ninguno de ellos quisiera estar sumiso a las leyes ni a los hombres. Cuando una república se dirige a la corrupción, no basta oponer a este mal el preservativo de buenas leyes, sino que es necesario mudar poco a poco las instituciones antiguas, a fin de que ellas no estén en oposición con estas nuevas leyes. Cuando, finalmente la corrupción llega a su colmo, el único medio que queda para restablecer el orden es que un hombre solo se apodere de la autoridad. Si tiene rectitud en sus intenciones, debe atraer las formas de la Constitución republicana más bien hacia el Estado monárquico que hacia el popular, a fin de que los ciudadanos que no puedan corregirse ya con las leyes hallen un freno que los retenga en un poder casi real."⁽²⁶⁾

El concepto de Democracia tal como ha surgido del pensamiento jurídico-político del s. XVIII es correlativo a la corriente liberal y concomitante a las ideas de

⁽²⁶⁾ MAQUIAVELO, Nicolas, El Príncipe, comentado por Napoleó Bonaparte, en sumario de las Máximas Fundamentales de la Política de Maquiavelo, Sección IV, Ed. Espasa-Colpe Mexicana. 17ª ed. México, 1981, p.p. 162, 163, 164.

igualdad y libertad, que dicho pensamiento proclamó.

Para definir a la democracia, generalmente se acude a la fórmula utilizada por Lincoln en el año de 1863, que la describe como “el gobierno, por el pueblo y para el pueblo” ya que etimológicamente por democracia se debe entender “el poder del pueblo”, demos: pueblo y kratos: autoridad.

Para Carl Smit, la democracia se ha convertido en un concepto ideal muy general, cuya pluralidad de sentidos abre plaza a otros diversos ideales y, por último a todo lo que es ideal, bello, y simpático, a ésto se agrega que la democracia se ha ligado e identificado con la justicia, humanidad, paz y reconciliación de los pueblos.

CAPITULO III. MEXICO Y SUS NACIONALES

3.1 ¿QUIÉNES SON NACIONALES?

Para iniciar este tema debemos plantearnos quien determina la nacionalidad. Cada Estado debe determinar por medio del derecho interno quienes son sus nacionales.

Como ha dicho Batiffol, citado por Miaja de la Muela, el problema de la nacionalidad consiste en el reparto de la población del mundo, lo que se encuentra resuelto por el Derecho Internacional. Es el Derecho Interno de cada país el que, regula la adquisición y pérdida de la nacionalidad de sus miembros en forma tal, que la diferencia de regulación en dos Estados sobre los que tiene algún contacto el mismo individuo, puede ocasionar para él la apatridia o la doble nacionalidad, y aún la múltiple nacionalidad.⁽¹⁾

Lo anterior determina que el Estado es el que debe atribuir y regular la nacionalidad, al efecto Díez de Velasco comenta que ésto ha sido confirmado por la jurisprudencia, en la Convención de la Haya del 12 de abril de 1930, relativa a los conflictos de nacionalidad, en el artículo 1º señala:

Corresponde a cada uno de los Estados determinar por medio de su legislación quienes son sus nacionales.

En el mismo sentido comenta Díez de Velasco "Es competencia de todo Estado soberano el regular por su legislación la adquisición de su nacionalidad, así como conferirla por la naturalización, concedida por sus órganos conforme a su legislación.

⁽¹⁾ Crf. BATIFFOL, cit por, MIAJA DE LA MUELA, Convenios de doble Nacionalidad, Derecho Internacional, 2ª ed, S. Ed, Madrid, 1966, p. 383

Esto está contenido implícitamente en la nación según la cual, la nacionalidad pertenece a la jurisdicción interna del Estado.”⁽²⁾

En la atribución de la nacionalidad como facultad discrecional del Estado, existen dos teorías que pretenden explicar la naturaleza jurídica de la nacionalidad, de acuerdo a las voluntades que en ella intervienen.

La primera considera a la nacionalidad como un “contrato sinalagmático que liga al individuo con el Estado.”⁽³⁾

La segunda considera a la nacionalidad como un “contrato unilateral del Estado, comprendido dentro del Derecho Internacional Público.”⁽⁴⁾

Respecto a la primera teoría comenta Sánchez de Bustamante, que le ha llamado contrato sinalagmático y para ello parte de la base de que impone obligaciones y derechos recíprocos, pero no es un verdadero contrato, ya que es imposible que contrate el recién nacido a quien se atribuye una nacionalidad de origen, tampoco es posible hablar de lazos contractuales en los casos de naturalización colectiva, forzada. Debe decirse mas bien que es un vínculo jurídico de naturaleza especial, como otro tanto que el derecho conoce y regula.⁽⁵⁾

Sobre la segunda teoría, considera a la nacionalidad como un acto unilateral, comenta Arellano García, no es admisible para todos aquellos casos en que la nacionalidad se sujeta a una manifestación de la voluntad de los destinatarios de la nacionalidad.

⁽²⁾ Cfr. DIEZ DE VELASCO, Manuel, Instituciones de Derecho Internacional Público, 4ª ed, Ed. Tecnos, Madrid, 1978, p.p. 323,324

⁽³⁾ ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Internacional Privado, 4ª ed, Ed. Porrúa, México, 1992, p.137

⁽⁴⁾ SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Antonio, Derecho Internacional Privado, 3ª ed, Ed. Cultural, Habana, 1943, p. 224

⁽⁵⁾ Ibidem p. 225

Cabe aclarar que una tercera postura considera que ni la teoría contractual ni la unilateral están en condición de establecer con precisión la intervención de la voluntad estatal, ya que dentro de la regulación jurídica de la nacionalidad, en sus diversos supuestos será irrelevante la manifestación de la voluntad de las personas.

La regulación jurídica de la nacionalidad a través de una ley o de un tratado internacional puede darse conforme a lo que el legislador haya establecido, como elemento relevante, y no en función de la voluntad de los particulares.

Arellano García comenta que la voluntad con mayor potencia es la voluntad estatal, la que en un acto de soberanía impone su voluntad a los particulares por su propio deseo, y el particular sólo recupera su probabilidad de expresión si el Estado se lo permite.

Para determinar quienes son nacionales se estableció que la nacionalidad es el vínculo que une al individuo con un país determinado. Cada Estado, en ejercicio de su soberanía, puede legislar sobre la materia sin otras limitaciones que las reconocidas por el derecho internacional y de acuerdo con el principio fundamental del respeto a la libre determinación del individuo, al que no puede imponérsele una nacionalidad contra su voluntad ni obligársele a conservarla en el caso de que prefiera otra.

En la práctica legislativa la nacionalidad se atribuye conforme a dos sistemas: el relativo al derecho de sangre o jus sanguinis, el cual fue adoptado preferentemente por los países europeos y que atribuye a los hijos la nacionalidad de los padres, y el referente al derecho del territorio o jus soli, seguido preferentemente por las legislaciones americanas y que fija la nacionalidad en atención al lugar del nacimiento.

Estos dos sistemas no se excluyen entre sí, sino que cada nación los utiliza de acuerdo a su política migratoria.

En la constitución de 1917 en el Capítulo denominado “De los mexicanos” se encuentran las disposiciones relativas a la atribución de la nacionalidad mexicana:

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los nacidos en territorio de la república, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano en territorio nacional, o de madre mexicana, nacida en territorio nacional.
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes:

B) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.⁽⁶⁾

3.2 PRERROGATIVAS DE LOS NACIONALES

Es importante destacar la diferente situación que dentro del orden constitucional guardan los nacionales frente a los extranjeros en lo que atañe al ejercicio de ciertos derechos que la misma Ley Fundamental prevé.

⁽⁶⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15ª ed, Ed. Delma, México, 2000, p.19

Tanto los nacionales como los que no lo son, forman parte de la población del Estado y son centros de imputación y titulares de derechos y obligaciones que la Constitución les impone, sin embargo la Constitución genéricamente señala los derechos de la persona en el Título Primero de su contenido, al tomar en cuenta que ésta es la parte axiológica de la Ley Fundamental de nuestro país y señala:

De las garantías individuales.

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Lo expuesto en el artículo mencionado es lo mismo que se encuentra en todo el constitucionalismo mexicano: "El hombre es una persona jurídica por el hecho de existir y como persona tiene una serie de derechos."⁽⁷⁾

Las garantías individuales de que gozan los mexicanos y extranjeros que se encuentran en el territorio de la república son clasificadas como:

- I. Garantías de Igualdad
- II. Garantías de Libertad
- III. Garantías de Propiedad y
- IV. Garantías de Seguridad Jurídica.

La garantía de igualdad señala que las leyes deben aplicarse en forma general sin hacer distinción de persona, por tanto se deben evitar privilegios injustificados y colocar a los gobernantes en la misma situación frente a la ley, es decir, todas las personas deben ser iguales, pero esto legalmente no se da, ya que la ley establece que en igualdad de condiciones se debe dar preferencia a los nacionales, esto, si bien puede parecer parcial hacia los mexicanos resultaría monstruoso que ocurriera a la inversa.

⁽⁷⁾ CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge, Derecho Constitucional. Introducción al derecho Mexicano, s.n.e. Ed. UNAM, México, 1981, p. 19

Garantía de Libertad, se establece la seguridad de que el gobernado recibirá respeto por parte del Estado, esto para que el primero pueda realizar los fines que se propone de una manera lícita, sin embargo, hay una violación flagrante cuando alguna ley establece la negativa o la afirmativa fictas, lo cual viola el artículo 8 de la Constitución.

Las garantías mencionadas se subclasifican en:

Libertades de la persona humana, dentro de las cuales se encuentran las libertades siguientes:

- de trabajo
- de posesión de armas autorizadas por la Ley
- de libertad de tránsito dentro del país
- de la libre salida al exterior, estos derechos públicos subjetivos se encuentran señalados en los artículos 5, 10 y 11 de la Constitución.

Libertades de la persona humana, en el aspecto espiritual, pueden señalarse:

- Libertad de pensamiento
- Libertad de Imprenta
- Libertad de Culto
- De la no violación del domicilio y correspondencia. Señalado en los artículos 6, 7, 16 y 24 de la Constitución.

Libertades del ciudadano, se regulan en el artículo 9º constitucional, que contempla:

- Libertad de reunión con fines políticos siempre que sean ciudadanos mexicanos.
- Así como también la reunión con el fin de hacer una petición, una protesta o un acto ante la autoridad siempre que no se altere la paz social.

Garantías de Propiedad, se encuentran en el artículo 27 que reglamenta la propiedad en México como son:

- La propiedad privada
- Estatal y
- Social.

Garantía de Seguridad Jurídica. Consisten en la observancia de determinadas formalidades, requisitos y medios o condiciones que deben seguir la autoridad para actuar validamente como representante del Estado frente al gobernado, estas garantías las podemos entender en dos sentidos material y formal.

En sentido material. Impone una obligación de no hacer al órgano estatal a fin de salvaguardar las garantías del gobernado principalmente al hablar de las garantías de igualdad, libertad y propiedad.

En sentido formal se impone a la autoridad estatal una obligación de hacer, mediante el establecimiento de los requisitos que deben revestir sus actos como la motivación y fundamentación de sus actos.

Existen en la constitución y otras leyes, Prerrogativas exclusivas de los Mexicanos, en el plano humano. El extranjero y el nacional deben ser considerados por igual pero tratándose de estructuras políticas y económicas los nacionales deben ser preferidos frente a los extranjeros con la finalidad de mantener la paz, soberanía y hegemonía del Estado mexicano y la justicia y la equidad hacia sus nacionales, es por ello que se establecen en nuestra Constitución una serie de "Prerrogativas Exclusivas de los Mexicanos" entendiéndose éstas como: "El conjunto de derechos subjetivos, preferenciales que corresponden a los mexicanos y de cuya titularidad están excluidos los extranjeros."⁽⁸⁾

⁽⁸⁾ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 8ª ed. Ed. Porrúa, México, 1991, p.111

En el aspecto político. Sólo los mexicanos podrán formular peticiones ante cualquier funcionario público u órgano del Estado así como también tienen el derecho de asociarse con fines políticos.

En el aspecto económico. Se encuentra la zona restringida para los extranjeros en la cual el nacional sí puede obtener una propiedad habitacional situada en una franja de 100 km, a lo largo de fronteras y de 50 Km en las playas mexicanas.

También existe el derecho de preferencia, ya señalado y que opera cuando un nacional y un extranjero se encuentran en igualdad de condiciones, en este supuesto el órgano del Estado o autoridad deberá dar preferencia a un nacional siempre que no sea indispensable la calidad de nacional pues en este último caso, el extranjero estará excluido.

Y por último, se establece la libertad de ejercer el ministerio de cualquier culto, lo que se traduce en la libertad de culto religioso.

3.3 OBLIGACION DE LOS NACIONALES..

En cuanto a los nacionales el artículo 31 constitucional establece: tres obligaciones prioritarias a cargo de los mexicanos.

Obligación educativa. En la fracción I del artículo 31 se señala: hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.

La finalidad de esta normatividad radica en otorgar un beneficio al individuo que le permitan vivir mejor y contribuir de esta manera en el desarrollo del país.

Obligaciones Cívicas y Militares. Estas obligaciones se regulan en las fracciones II y III del artículo 31.

- I I. Asistir en los días y horas designados por el ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.
- III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior.

Esta obligación surge debido a que el pueblo mexicano ha tenido una gran actividad militar en todo el territorio que hoy conforma la república, ésto para lograr primero su independencia y luego para conservar la soberanía de nuestro país, esta obligación pretende que todos los varones mayores de 18 años estén diestros en el uso de las armas y conozcan la disciplina militar con la finalidad de salvaguardar, de ser necesario, la soberanía nacional.⁽⁹⁾

Obligaciones tributarias. Este es un deber consagrado en la fracción IV del artículo 31 constitucional.

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Esta es una de las principales obligaciones que tenemos y consiste en contribuir para sufragar los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal, Estados y Municipios, con ello se inicia la actividad financiera del Estado Mexicano que procura

⁽⁹⁾ ANDREA SANCHEZ, Francisco, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, 1ª ed, Ed.UNAM, México, 1987, p.85-89

satisfacer las necesidades públicas como son la salud, educación, la seguridad pública entre otras, para lo cual el Estado se hace llegar de recursos en dos formas:

Primero a través de los ciudadanos económicamente activos mediante la imposición de contribuciones y a través de empréstitos, lo anterior está fundamentado en el artículo 1º del Código Fiscal de la Federación que indica:

Artículo 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas.

De los dos supuestos de que se vale el Estado para obtener fondos, el de mayor importancia es el primero ya que con el cumplimiento de las cargas tributarias se trata de cubrir el gasto público, entendiéndose por él: Todo gasto hecho por el Estado, sea o no realizado mediante un acto de gobierno, para dar satisfacción a las necesidades comunitarias.

La obligación que surge indica el deber que tienen las personas tanto físicas como las morales de pagar impuestos para cubrir el gasto público.

Estas obligaciones se traducen en prestaciones de dar, de hacer y de no hacer, y comprende uno de los grandes derechos del Estado, el derecho al tributo.

En cuanto al principio de legalidad tributaria está establecido en la fracción IV del artículo 31 citado.

Respecto a los principios de Equidad y Proporcionalidad, estos han sido muy controvertidos en la filosofía, debido a que implica que los impuestos se deben basar en beneficio, utilidad o provecho.

Por lo que respecta al principio de equidad, se ha adoptado el sistema de establecer contribuciones o impuestos de acuerdo a la capacidad contributiva.

CAPITULO IV. LA NACIONALIDAD MEXICANA A PARTIR DEL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA.

4.1 ANTECEDENTES

En la época colonial, se estableció un derecho que surgió de la integración del derecho español y de la gran influencia de las costumbres indígenas.

Las Leyes españolas ejercían el dominio sobre el territorio americano. El Papa Alejandro VI, concedió dicho poder a España en la Bula del 4 de mayo de 1495, todo ello con el fin de someter a los habitantes colonizados por medio de la fe católica.

De lo anterior se observa que el mayor interés de los españoles fue el someter a los indígenas a su dominio, por lo que el problema de la nacionalidad no fue relevante para ellos.⁽¹⁾

4.2 BANDO DE HIDALGO.

En la ciudad de Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, Don Miguel Hidalgo y Costilla promulgó un Edicto, el cual se refería a la "Valerosa Nación Americana" y consideraba a sus conciudadanos como americanos y a los españoles como europeos, de este modo distinguió dos nacionalidades. Atribuyéndoles a ambas el nombre de ciudadanías, por lo tanto, la nacionalidad y la ciudadanía, en aquella época eran consideradas como sinónimos.⁽²⁾

(1) Cfr. VERA TORNEL, Ricardo, Historia de la Civilización, s.n.e. Ed. Sopena, Barcelona. 1964. p 371

(2) Cfr. TENA RAMIREZ. Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1997. 20ª ed. F.d. Porrúa México, 1997, p. 22

4.3 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RAYÓN.

A Hidalgo lo sucedió en la dirección del movimiento insurgente Don Ignacio López Rayón, quien en agosto de 1811 instaló en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana, encargada de gobernar a la Nueva España en nombre y ausencia de Fernando VII, esto era una imitación de las juntas que se habían formado en la Península.⁽³⁾

Además Rayón se preocupó por crear una Constitución y así elaboró un documento denominado "Elementos Constitucionales" del cual nos interesa el punto 20 que establecía: Todo extranjero que quiera disfrutar de los privilegios de ser ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del ayuntamiento respectivo y disensión del Protector nacional. Pero tan sólo los patricios obtendrán los empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza.⁽⁴⁾

Al igual que Hidalgo, Rayón habla de ciudadanos americanos y de otorgar la protección de las leyes a los que apoyaran la Independencia, sin considerar si eran habitantes de la república o no, y en su numeral 20 se refería a las cartas de naturaleza que se otorgarían a los extranjeros para gozar de los privilegios de ser ciudadanos americanos.

4.4 CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812

En la Constitución de Cádiz se encuentra un primer antecedente de la nacionalidad, al establecer:

⁽³⁾ Ibidem p. 23

⁽⁴⁾ Ibidem p. 26

Artículo 5. Son españoles:

Primero. Todos los hombres libres y vecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos.

Segundo. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

Tercero. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, según la Ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

Cuarto. Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

Artículo 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los denominados españoles de ambos hemisferios, y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Artículo 19. Es también ciudadano el extranjero que, gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.

Artículo 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española y haber traído o fijado en las Españas alguna inversión o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.

Artículo 21. Son así mismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas que, habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del gobierno, y tener veintiún años cumplidos, se hayan vecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil.

Artículo 23. Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Artículo 24. La calidad de ciudadano español se pierde:

Primero. Por adquirir naturaleza en país extranjero.

Segundo. Por admitir empleo de otro gobierno.

Tercero. Por sentencia en que se impongan penas aflictivas o infamantes, si no se obtiene rehabilitación.

Cuarta. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comisión o licencia del gobierno.

Artículo 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspenden:

Primero. En virtud de interdicción judicial por incapacidad física o moral.

Segundo. Por el estado del deudor quebrado, o de deudor a los caudales públicos.

Tercero. Por el estado de sirviente doméstico.

Cuarto. Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido.

Quinto. Por hallarse procesado criminalmente.

Sexto. Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.⁽⁵¹⁾

De lo anterior se considera al jus sanguinis y al jus soli como determinantes para adquirir la calidad de español. Así también se menciona a la nacionalidad por naturalización otorgada a través de lo que ellos establecieron como "carta de naturaleza".

Consideraban a los hijos de los españoles nacidos en la Nueva España como miembros de la misma, siempre que sus padres vivieran en territorio de la Nueva España.

4.5 CONSTITUCION DE APATZINGAN

⁽⁵¹⁾ IRENA RAMIREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1997*. Op cit. p. 22

Don José María Morelos y Pavón convocó al Congreso el 14 de septiembre de 1813 en Chilpancingo, en el que dio lectura, en la sección inaugural a 23 puntos conocidos como “Sentimientos de la Nación”, que sirvió de base para la formación de un documento jurídico-político el cual se denominó “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana” conocido comúnmente como la Constitución de Apatzingán.

En la Constitución señalada, se establecía que América era libre e independiente de España y de cualquier otra nación, monarquía o gobierno. En el punto 5º se establecía que la soberanía dimana inmediatamente del pueblo, en el punto 9º disponía que los empleos los obtengan sólo los americanos, en el punto 10º que no admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha.⁽⁶⁾

Como resultado de las deliberaciones del Congreso Constituyente de Chilpancingo se obtuvo la Constitución de Apatzingán denominada el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.

Este Decreto fue considerado como el primer ensayo político de Constitución, en él se postuló la igualdad como norma universal, ya que se consideraban con los mismos derechos políticos a los nacionales por nacimiento y a los nacionales por naturalización.

En el Capítulo III, los artículos 13 y 14 mencionan las características de los ciudadanos:

Artículo 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.

Artículo 14. Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión católica apostólica romana y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán

⁽⁶⁾ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1997*, Op. cit, p.30

también ciudadanos de ella en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará y gozarán de los beneficios de la ley.¹⁷⁾

Se menciona al *jus soli* como forma de adquirir la nacionalidad, exceptuando al artículo 14 que permitía obtener la ciudadanía por medio de las cartas de naturaleza o por los requisitos enumerados en él. Cabe aclarar que se alude a ciudadanos y no a nacionales.

4.6 CONSTITUCION DE 1824

El congreso Constituyente de febrero de 1822 eligió como emperador a Agustín de Iturbide denominado Agustín I, quién gobernó once meses durante los cuales deshizo el Congreso y en su lugar instaló una junta que emitió un reglamento político provisional y, convocó a un nuevo congreso en 1823. En ese año el emperador se deshizo de la corona y restableció el antes disuelto Congreso y poco después, abandonó el país.

En noviembre de 1823 el Congreso proclama la República y elabora la Constitución de 1824, a la cual se modificó el nombre por el de “Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”, fue firmada el 4 de octubre de 1824 y publicada al día siguiente por el Ejecutivo con el rubro de “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos”, la cual estuvo en vigor hasta 1835.

En dicho texto, no se encuentra ningún precepto que indique quienes son mexicanos, ya que en ningún artículo o capítulo se trata a la nacionalidad mexicana o la calidad de mexicanos, únicamente y en forma secundaria, se menciona como requisito del nacimiento en el territorio, para ser diputados o senadores de la República.

¹⁷⁾ TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1997. Op. cit, p.p. 33-34

Artículo 19. Para ser diputados se requiere:

Primero. Tener al tiempo de la elección la edad de 25 años cumplidos.

Segundo. Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el Estado que se elige, o haber nacido en él, aunque esté avecindado en otro.

Artículo 20. Los no nacidos en el territorio de la nación mexicana, para ser diputados, deberán tener, además de 8 años de vecindad en él, 8,000 pesos de bienes raíces en cualquier parte de la República, o una industria que les produzca 1,000 pesos cada año.

Artículo 22. La elección de diputados por razón de la vecindad, preferirá a la que se haga en consideración al nacimiento.

Artículo 76. para ser Presidente o Vicepresidente, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de 35 años cumplidos al tiempo de la elección y residente en el país.⁽⁸⁾

4.7 LEY DE NATURALIZACION DE 1828

El 14 de abril de 1828 se expidió la primera Ley de Naturalización, en la que se precisaron los requisitos para otorgar las cartas de naturalización por medio de un procedimiento judicial federal, en el que se exigía fundamentalmente el profesar la religión católica, probar que se tenía giro o industria de que mantenerse, como también una residencia mínima de dos años y presentar buena conducta, los artículos 1 y 2 señalaban:

⁽⁸⁾ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1997*, Op cit, p.p. 70-76

Artículo 1. Todo extranjero que haya residido dentro de los límites de los Estados Unidos Mexicanos, por espacio de dos años continuos podrá pedir carta de naturaleza, con arreglo a lo que se prescribe en esta ley y que para conseguirla deberá acudir ante el Juez de Distrito o de Circuito más cercano al lugar de su residencia, con citación y audiencia del promotor fiscal en los juzgados de circuito y del síndico del ayuntamiento en los de distrito. Presentando la siguiente información legal:

Primero. De que es católico, apostólico, romano o la fe de bautismo que lo acredite.

Segundo. Que tiene giro, industria útil o renta de que mantenerse y expresar los testigos cual es el giro, industria o renta.

Tercero. Que tengan buena conducta.⁽⁹⁾

Así como también se requería la previa renuncia de toda sumisión u obediencia de cualquier nación o gobierno extranjero, especialmente de aquél o aquélla a que pertenecía.

En cuanto a la atribución de nacionalidad por naturalización el artículo 10 establecía:

Artículo 10. El derecho de naturalización no desciende a los hijos de los que nunca hayan residido dentro del territorio mexicano.

Artículo 11. Los hijos de los extranjeros no naturalizados nacidos en el territorio mexicano, podrán obtener carta de naturaleza, siempre que dentro del año siguiente a su emancipación se presenten ante el gobierno del Estado, distrito o territorio, en donde quieren residir.

⁽⁹⁾ DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María, Legislación Mexicana. s.n.e. Ed. Oficial, México. 1876. p.66

Por lo que se observa había un sistema rígido para atribuir la nacionalidad por los vínculos de la sangre.

Los colonos, de acuerdo con las leyes de colonización, podían adquirir la nacionalidad mexicana mediante una especie de naturalización privilegiada ya que se otorgaba de manera automática, únicamente por el hecho de establecerse durante un año en el territorio nacional, previsto en su artículo 14 que a la letra establecía:

Artículo 14. Los colonos que vengan a poblar en los terrenos colonizables serán tenidos por naturalizados pasado un año de su establecimiento.⁽¹⁰⁾

También se concedía este privilegio a los extranjeros, que servían en la marina, la clase de soldados o marineros o matriculados en ella, mediante la declaración hecha ante la autoridad política más inmediata al lugar de su residencia de querer naturalizarse, a cambio se exigía como la presentación, ante la misma autoridad, el juramento de sostener la Constitución, y leyes generales así como la renuncia a toda sumisión y obediencia de cualquier dominación o gobierno extranjero, como también a todo título, condecoración o gracia que no fuera la de la Nación Mexicana.

4.8 LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1836.

A finales de 1836 el Congreso cambió la Constitución de 1834 por la Constitución de las Siete leyes, la primera de ellas fue promulgada el 15 de diciembre de 1835 aprobada la segunda hasta abril de 1836.

⁽¹⁰⁾ Ibidem, p. 70

El 29 de diciembre de 1836 se expidieron las “Leyes Constitucionales” dentro de las cuales señalan:

Primera. Se refería a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República.

Segunda. A la organización de un Supremo Poder Conservador.

Tercera. Sobre el poder legislativo, sus miembros y la formación de las leyes.

Cuarta. A la organización del Supremo Poder Ejecutivo.

Quinta. Al Poder Judicial de la República Mexicana.

Sexta. Regulaba la división del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos y

Séptima. Aludía a las variaciones de las Leyes Constitucionales.

En cuanto al tema que nos interesa la primera ley, en su artículo 1º se refería a los mexicanos:

Artículo 1. Son mexicanos:

Primero. Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

Segundo. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.

Tercero. Los nacidos en territorio extranjero, de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo previsto en el párrafo anterior.

Cuarto. Los nacidos en el territorio de la república de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dada al entrar en ella el referido aviso.

Quinta. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su Independencia, juraron el acta de ella y han continuado residiendo aquí.

Sexta. Los nacidos en territorio extranjero que introducidos legalmente después de la Independencia hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes.⁽¹¹⁾

En esta primera ley constitucional, se da el primer texto que define a los nacionales y regula los derechos y obligaciones de los mexicanos, así como también alude a los habitantes de la República y dentro de ellos, comprende a los extranjeros que tuviesen su domicilio en la República o que fuesen mexicanos por naturalización.

Esta ley estableció una diferencia entre los mexicanos por naturalización y los mexicanos por nacimiento y dentro e ésta diferenció entre los nacidos en el territorio y los hijos de mexicanos nacidos en el extranjero, por lo que ya se encontraba una preferencia del jus sanguinis sobre el jus soli, al que se sumó el jus domicili, al considerar mexicanos a los residentes en la República con el único requisito de haber jurado el Acta de Independencia.

El artículo 5 disponía lo siguiente:

La cualidad de mexicano se pierde:

- I. Por ausentarse del territorio mexicano más de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del gobierno.
- II. Por permanecer en país extranjero más de dos años después de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la prórroga.
- III. Por alistarse en banderas extranjeras.
- IV. Por aceptar empleos de otro gobierno.
- V. Por aceptar condecoraciones de otro gobierno sin permiso del mexicano.
- VI. Por los crímenes de alta traición contra la Independencia de la patria, de conspirar contra la vida del supremo magistrado de la nación, de incendiario, envenenador, asesino, alevoso y cualesquiera otros delitos en que impongan las leyes esta pena.

⁽¹¹⁾ DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María, Legislación Mexicana, Op. cit, p.76

4.9 PROYECTO DE 1842

Este documento consta de dos proyectos.

- A) El 26 de agosto se dió lectura al proyecto de Constitución y en el artículo 20 se establecía: son ciudadanos mexicanos todos los que obteniendo la calidad de mexicanos, reunieren además los siguientes requisitos: haber cumplido la edad de 18 años, siendo casados, o la de 21 años si no lo han sido, tener una renta anual de 100 pesos, procedente de capital físico, industria o trabajo personal honesto, y saber leer y escribir desde el año de 1850 en adelante.

El artículo 14 considera que son mexicanos: los nacidos en el territorio de la nación, o fuera de ella, de padre o madre que sean mexicanos por nacimiento, o de padre por naturalización; los no nacidos en el territorio de la nación que estaban vecindados en él en 1821, y que no han perdido la vecindad, los que habiendo nacido en territorio que fue parte de la nación han continuado en ésta su vecindad; los nacidos en el territorio de la nación de padre extranjero, si durante el primer año de su nacimiento no manifestare el padre que quiere que su hijo sea considerado como extranjero.

En cuanto a los extranjeros son aquellos que no poseen la calidad de mexicanos, los extranjeros legalmente introducidos en la república gozarán de los derechos individuales que se enumeran en el artículo 7 y de los que se estipulan en los tratados celebrados con sus respectivas naciones.

Los extranjeros gozarán de todos los demás derechos que las leyes de la república no otorguen privativamente a los mexicanos, y sólo podrán ejercerlos, en la forma y modo que las mismas leyes prescriban respecto de los mexicanos.

B) Leído en la Sesión del 3 de noviembre de 1842

Artículo 3. Son habitantes de la República, todos los que estén en puntos que ella reconoce por de su territorio, y desde el momento en que lo pisan quedan sujetos a sus leyes, y gozan de los derechos que respectivamente se les concedan.

Artículo 4. Son mexicanos:

- I. Los nacidos en el territorio de la Nación.
- II. Los nacidos fuera de él, de padre o madre mexicanos.
- III. Los no nacidos en el territorio de la Nación, que estaban avecindados en él en 1821 y que no han perdido la vecindad.
- IV. Los que habiendo nacido en el territorio que fué parte de la Nación, han continuado en esta su vecindad.
- V. Los extranjeros que obtengan la naturalización conforme a las leyes.
- VI. Los que adquieran bienes raíces en la República.

Artículo 5. La cualidad de mexicano se pierde por naturalización en país extranjero y por servir al gobierno de otra nación o admitir de él alguna condecoración o pensión.

Artículo 6. Una ley general arreglará la condición de los extranjeros.

Artículo 7. Todo mexicano que haya cumplido la edad de 18 años, siendo casado, o la de 21 si no lo ha sido, y que tenga ocupación y modo honesto de subsistir, está en ejercicio de los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante, además de dicho requisito es necesario que sepa leer y escribir.

Artículo 8. Este ejercicio se pierde por sentencia judicial que imponga pena infamante, y se suspende por el oficio de doméstico cerca de la persona, o ser ebrio

consuetudinario o taur de profesión, vago o mal entretenido; por tener casas de juegos prohibidos; por el estado religioso o de interdicción legal: por no desempeñar los cargos de nombramiento popular, o aquellos que la ley declarara no renunciables, careciendo de excusa legal calificada por la autoridad competente. La suspensión durará el duplo del tiempo que debía durar el cargo que no desempeñó.

Artículo 9. Todo mexicano en ejercicio de sus derechos de ciudadano, tiene el de votar en las elecciones populares, el de ser votado en ellas y nombrado para todo otro empleo, siempre que reuniere las demás cualidades que la ley requiera, y el de ser excluido del servicio forzado en el Ejército permanente.

Artículo 10. Es obligación de todo ciudadano, alistarse en la guardia nacional, adscribirse en el padrón de su municipalidad, votar en las elecciones populares, y desempeñar los cargos públicos de elección popular.

Artículo 11. Tanto para privar, como para suspender a un ciudadano de sus derechos, se necesita declaración de la autoridad competente en las formas que prevenga la ley. Tampoco podrá ejercerlos, sin justificar la posesión de estado, con el documento que la ley establezca.

Artículo 12. ninguna ley podrá establecer empleos ni dignidades hereditarias ni títulos de nobleza, ni alguna otra clase de privilegios en el orden político.⁽¹²⁾

4.10 BASES ORGANICAS DE 1843.

El 23 de diciembre de 1842, el entonces presidente de la República, Nicolás Bravo, designó a la Junta Legislativa, presidida por el General Valencia, para que elaborara las Bases Constitucionales. También formaron parte de la Comisión de

⁽¹²⁾ TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1997*, Op. cit. p.p. 307-373

Constitución, Sebastian Camacho, Cayetano Ibarra, Manuel de la Peña y Peña, Simón de la Garza y el Arzobispo de México.⁽¹³⁾

Instalada la junta el 6 de enero de 1843 decidieron no formular tan sólo las Bases Constitucionales, sino expedir una Constitución. Así es como las Bases Orgánicas, organizaron a la República Mexicana y fueron sancionadas el 12 de junio de ese año por Santa Anna, quien había reasumido la presidencia.

Durante tres años las Bases Orgánicas, vivieron el periodo más difícil de la historia de México (la guerra con Norteamérica, así como la lucha entre federales y centralistas). Estos últimos con la idea de crear la forma de Estado que debía tener México.

El partido centralista logró el 12 de junio de 1843 la promulgación de las Bases Orgánicas, cuyo Título III fue denominado “De los Mexicanos, Ciudadanos Mexicanos y Derechos y Obligaciones de Unos y Otros”

En los artículos del 11 al 13 de las Bases Orgánicas de la República Mexicana se establecía:

Artículo 11. Son mexicanos.

- I. Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano.
- II. Los que sin haber nacido en la República, se hallaban avecindados en ella en 1821 y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos: los que siendo naturales de Centroamérica cuando perteneció a la nación mexicana se hallaban en el territorio de ésta y desde entonces han continuado residiendo en él.

⁽¹³⁾ Ibidem p.403

- III. Los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieren carta de naturaleza conforme a las leyes.

Artículo 12. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere en servicio de la república, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestación y la edad en que deba hacerse.

Artículo 13. A los extranjeros casados o que casaren con mexicana o que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de ella, o que adquirieren bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieran.⁽¹⁴⁾

De lo anterior, se concluye que el artículo 11 fracción I, sólo dió la calidad de mexicanos a los que nacieron dentro del territorio nacional y a los nacidos fuera del territorio mexicano pero de padre mexicano, mas no de madre mexicana. En la fracción II, se consideran dos momentos, la independencia y la segregación de Centroamérica del territorio nacional, en el artículo 12 se estableció que los nacidos de padre extranjero, mas no de madre extranjera, debían manifestar su deseo de gozar de los derechos de mexicanos ante la ley (no determina cual) la que debería verificar y determinar a que edad debía hacerse. El artículo 13 enumera los casos en que se puede otorgar la carta de naturaleza a los extranjeros.

Por lo que en este ordenamiento se adoptó el jus sanguinis como medio para adquirir la nacionalidad y se da opción al hijo de padre extranjero, nacido en el territorio nacional, de convertirse en mexicano por un acto de voluntad.

⁽¹⁴⁾ JENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1997*, Op. cit. p. 408

4.11 DECRETO DE 1846

El 10 de septiembre de 1846, expidió el gobierno un Decreto sobre naturalización de los extranjeros, en él suprimió el tiempo de residencia para el otorgamiento de la calidad de mexicano, reservándose al Presidente de la República, el expedir el documento correspondiente, por lo que el procedimiento cambió de judicial a administrativo. Esto fue para aumentar el número de nacionales acorde a las leyes de colonización que en esa época fueron expedidas. Por lo tanto, este Decreto facilitó la naturalización de las personas dedicadas a industria o profesión útiles a la República.

Artículo 1. Todo extranjero que manifieste su deseo de naturalizarse en la República y que acredite tener una profesión o industria útil que le proporcione los medios honestos de adquirir su subsistencia, obtendrá la correspondiente carta de naturaleza.

En el artículo 2° se previó:

Artículo 2. Del mismo modo lo obtendrá cualquier extranjero que entre al servicio de la nación.

Posteriormente en el artículo 5° se equipararon los derechos de los mexicanos por nacimiento con los de los mexicanos por naturalización.

Artículo 5. Los extranjeros naturalizados por virtud de las disposiciones contenidas en este Decreto, serán como mexicanos y en consecuencia, tendrán los derechos y obligaciones de éstos.⁽¹⁵⁾

⁽¹⁵⁾ DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María, Legislación Mexicana, Op. cit, p.161

4.12 LEY DE EXTRANJERIA Y NACIONALIDAD DE 1854

Arellano García, considera que la ley de extranjería y nacionalidad de 1854 es el primer ordenamiento mexicano destinado a regular en su totalidad el tema de la nacionalidad, la naturalización y la condición jurídica de los extranjeros.

Esta ley fue elaborada durante la administración del General Santa Anna y aunque se dudó de su vigencia, al triunfo del Plan de Ayutla a falta de otro ordenamiento en materia de nacionalidad, los tribunales continuaron aplicando la ley de 1854, por lo que, con ella se inició incipientemente la jurisprudencia sobre esta materia.

El artículo 14 de esta ley, determinaba en nueve fracciones, quienes poseían el carácter de mexicanos:

Artículo 14. Son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles:

- I. Los nacidos en el mismo territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o naturalización.
- II. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido según las leyes de la República.
- III. Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que estuviere al servicio de ella, o por causa de estudios, o de transeúnte, pero sin perder la calidad de mexicanos, según los artículos correspondientes de esta ley.
- IV. Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, sea soltera o viuda, que no habiendo cumplido los veinticinco años de su edad, avisa la madre querer gozar de la calidad de mexicana.
- V. Los mismos hijos de madre mexicana soltera o viuda, que llegada la mayor edad, reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos.
- VI. Los mexicanos que habiendo perdido esta calidad según las prevenciones de esta ley, la recobren por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto de los demás extranjeros.

- VII. Los mexicanos que habiéndose juzgado por falta del párrafo XI del artículo 3º o de haber tomado parte contra la nación con el enemigo extranjero, fuesen absueltos por los tribunales de la República.
- VIII. Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron el acta de Independencia, han continuado su residencia en el territorio de la nación y no han cambiado su nacionalidad.
- IX. Los extranjeros naturalizados.⁽¹⁶⁾

De acuerdo a su contenido, la ley de 1854 es considerada el primer ordenamiento que reglamentó en forma completa el tema de la nacionalidad y la naturalización así como la condición jurídica de los extranjeros.

Al igual que en las anteriores legislaciones mexicanas, hubo prioridad al transmitir el padre la calidad de mexicano, mas no la madre y la atribución de la nacionalidad en el caso de la madre estaba condicionada a que ésta manifestara la voluntad del hijo de adquirirla.

4.13 CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1857.

La comisión presidida por Ponciano Arriaga elaboró el proyecto de Constitución, la que el 5 de febrero fue concluida y jurada primero por el Congreso y con posterioridad por Ignacio Comonfort, entonces presidente de la República.

El texto del artículo 30 referente a la nacionalidad mexicana fue el siguiente:

Artículo 30. Son mexicanos:

⁽¹⁶⁾ ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. 10ª ed, Ed. Porrúa, México, 1992. p. 158-159

- I. Todos los nacidos, dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos (consagración del Jus Sanguinis).
- II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación (se alude a las leyes reglamentarias ulteriores).
- III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten resolución de conservar su nacionalidad (una naturalización oficiosa aunque supeditada a una condición resolutoria de tipo voluntario).⁽¹⁷⁾

Respecto a la fracción I cabe hacer notar no era suficiente nacer en el territorio nacional, sino que además debía ser hijo de padres mexicanos, por lo que era requisito fundamental el jus sanguinis. No se preveía el ser hijo de padre o madre mexicana con un extranjero. Y en cuanto a la fracción III se otorgaba la nacionalidad a los extranjeros si adquirían bienes raíces en la República, lo que ocasionó varios problemas, ya que podían solicitar la protección de su gobierno en caso de sufrir daño en su propiedad, con el argumento de que no habían solicitado la naturalización sino que ésta les había sido impuesta contra su voluntad.

Con todo lo expuesto se observa el grán atraso en que se encontraba la institución de la nacionalidad.

4.14 ESTATUTO PROVINCIONAL DEL IMPERIO MEXICANO 1865.

El 10 de abril de 1864, Maximiliano de Habsburgo aceptó la corona de México. Un año después el 10 de abril de 1865 expidió el "Estatuto Provisional del Imperio Mexicano" dicho Estatuto careció de vigencia y de validez jurídica, además de que no

⁽¹⁷⁾ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op. cit, p. 611

instituía propiamente un régimen constitucional, sino que era un sistema de trabajo para un gobierno en el que la soberanía se depositaba íntegramente en el emperador.

En su título XIII "De los Mexicanos" estableció:

Artículo 53. Son mexicanos los hijos legítimos de padre mexicano dentro o fuera del Imperio:

Los hijos legítimos nacidos de madre mexicana dentro o fuera del territorio del Imperio.

Los extranjeros naturalizados conforme a las leyes.

Los hijos nacidos en México de padres extranjeros que al llegar a la edad de veintiún años, no declaren que quieren adoptar la nacionalidad extranjera, los nacidos fuera del territorio del imperio, pero establecidos en él antes de 1821 y juraron el acta de independencia.

Los extranjeros que adquieran del imperio propiedad territorial de cualquier género por el sólo hecho de adquirirla.⁽¹⁸⁾

En términos generales se estableció el jus sanguinis y el jus soli, así como el régimen de propiedad.

Cabe destacar el gran avance, respecto de que la madre sí transmitía la nacionalidad mexicana.

4.15 LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION 1886.

El congreso de la Unión a iniciativa del entonces Presidente de la República el general Porfirio Díaz expidió el 28 de mayo de 1886 la ley de extranjería y naturalización, conocida con el nombre de Ley Vallarta, dado que se le encomendó a

⁽¹⁸⁾ ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op. cit, p. 677

Don Ignacio L. Vallarta realizarla. El objetivo fundamental de la ley de 1886 era no únicamente reglamentar las Bases Constitucionales derivadas de los artículos 30,31, 32 y 33 de la Constitución de 1857, sino la de completar estos preceptos que se ostentaban como incompletos por falta de reglamentación.

Esta ley estaba formada por 40 artículos y 3 disposiciones transitorias, está dividida en 5 capítulos.

En este orden de ideas el capítulo Primero regulaba a los mexicanos y extranjeros, el Segundo se refería a la expatriación, el Tercero abordaba ya la naturalización, el Cuarto los derechos y obligaciones de los extranjeros y el Quinto se destina a las disposiciones transitorias.

Vallarta trató de solucionar los problemas nacionales, influido por las doctrinas de tratadistas intelectuales y por leyes de otros países como Francia, Bélgica, Portugal e Inglaterra, por lo que, se agregó el jus sanguinis y se estimuló por medio de la naturalización.

La Secretaría de Relaciones Exteriores expediría las “cartas de naturaleza” y establecería la política migratoria que limitara la naturalización de extranjeros.

El artículo 1º define quienes son nacionales, consta de 12 fracciones y señala:

Artículo 1. Son mexicanos:

- I. Los nacidos en el territorio nacional de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.
- II. Los nacidos en el mismo territorio nacional de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido según las leyes de la república. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados o de nacionalidad desconocida.

- III. Los nacidos fuera de la república de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si ésto hubiera sucedido, los hijos se reputarán extranjeros, sin embargo, podrán optar por la calidad de mexicanos dentro del año siguiente al día en que hubieren cumplido 21 años, siempre que hicieran la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos o cónsules de la república, si residiesen fuera de ella o ante la Secretaría de Relaciones si residiesen en el territorio nacional.
- IV. Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, si el padre fuera desconocido y ella no hubiera perdido su nacionalidad según las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiera naturalizado en país extranjero sus hijos serán extranjeros, pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos.
- V. Los mexicanos que al haber perdido su carácter de nacional conforme a las prevenciones de esta ley, lo recobren si cumplen con los requisitos que ella establece, según los diversos casos que trate.
- VI. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, si conserva la nacionalidad mexicana, aún durante su viudez.
- VII. Los nacidos fuera de la República pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el acta de Independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad.
- VIII. Los mexicanos que establecidos en los territorios cedidos a los Estados Unidos por los tratados del 2 de febrero de 1848 y el del 30 de noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará a los mexicanos que continúen su residencia en territorios que pertenezcan a Guatemala y a los ciudadanos de esta República que queden en territorio perteneciente a México, según el tratado del 27 de septiembre de 1882, siempre que estos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el artículo 5º, del mismo tratado.
- IX. Los extranjeros que se naturalicen conforme a la presente ley.

- X. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificar la adquisición, el extranjero manifestará al notario o juez respectivo, si desea o no obtener la nacionalidad mexicana, que le otorga la fracción III del artículo 30 de la Constitución, haciéndose constar en escritura la resolución del extranjero sobre este punto. Si elige la nacionalidad mexicana, u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá acudir a la Secretaría de Relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 y ser tenido como mexicano.
- XI. Los extranjeros que tengan hijos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjero. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el Juez del Registro Civil su voluntad respecto de este punto, lo que hará constar en la misma acta, y si opta por la nacionalidad mexicana, u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19, y ser tenido como mexicano.
- XII. Los extranjeros que sirvan oficialmente al Gobierno mexicano, o que acepten de él títulos o funciones públicas que se les hubieren conferido, o de haber comenzado a servir oficialmente al gobierno mexicano, ocurran a la Secretaría de Relaciones para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 y ser tenidos como mexicanos.⁽¹⁹⁾

Por lo anterior resulta evidente que esta ley da preferencia al jus sanguinis, ya que los padres transmitían a sus hijos la nacionalidad.

⁽¹⁹⁾ ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op. cit, p.714

Así mismo la ley estableció una equiparación entre el mexicano por nacimiento y por naturalización, excepto en los cargos públicos, para los cuales se exigía la nacionalidad mexicana por nacimiento.

4.16 CONSTITUCIÓN DE 1917.

El 1 de diciembre de 1916, Don Venustiano Carranza en un mensaje aludió a los artículos relacionados con la nacionalidad y naturalización consignados en la Constitución así en el quincuagésimo párrafo se establecía: "...es necesario aclarar que en la reforma al artículo 30 de la Constitución de 1857, no se definía con claridad quienes eran mexicanos por nacimiento y quienes por naturalización, lo que fue subsanado en el proyecto constitucional, el artículo 30 preveía la situación de los mexicanos, al hacer ya una distinción entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización.

Los mexicanos lo serán por nacimiento o por naturalización:

- I. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos que nacieren dentro o fuera de la República.
- II. Son mexicanos por naturalización:
 - A) Los que nacieren de padres extranjeros dentro de la República, si al mes siguiente a su mayoría de edad no manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su propósito de conservar la nacionalidad de origen.
 - B) Los extranjeros que tengan un modo honesto de vivir e hijos nacidos de madre mexicana o naturalizados mexicanos, manifiesten a la Secretaría de Relaciones Exteriores su propósito de quedar también nacionalizados.
 - C) Los que hubieren residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la Secretaría de

Relaciones. En los casos de esta fracción y de la anterior la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ella se exigen.

Posteriormente, el 16 de enero de 1917, en Querétaro se llevaron a cabo los debates en materia de nacionalidad para hacer algunas modificaciones a la Constitución de 1857.

Artículo 30. La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización:

- I. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.
- II. Son mexicanos por naturalización:
 - A) Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo,
 - B) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones,
 - C) Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana. En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen.⁽²⁰⁾

⁽²⁰⁾ ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, Op. cit. p.889-890

Nos podemos dar cuenta que ahora sí los legisladores consideraron la integración sociológica de la nacionalidad para otorgarla, ya que exigían por lo menos 5 años de residencia en la República Mexicana.

Sin embargo, este artículo entró en discusión en la Comisión Constituyente el 17 de enero de 1917 en cuanto a la fracción I, al considerar modificar el artículo ya que era necesario destacar que el mexicano por nacimiento sólo debía serlo por nacimiento de padres mexicanos y nacidos en México, y no el hijo de padres extranjeros nacidos en la República, ya que de este modo extranjeros naturalizados podrían llegar a tener empleo o cargo público que correspondía tan sólo a los nacionales.

4.17 REFORMAS SUBSECUENTES A LA CONSTITUCION DE 1917 EN MATERIA DE NACIONALIDAD.

El artículo 30 fue reformado posteriormente y así consta en el Diario Oficial del 19 de enero de 1934. La reforma quedó redactada de la siguiente manera:

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido, y
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.
- II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

Con posterioridad la fracción II del citado artículo se reformó por decreto del 6 de diciembre de 1969, publicado en el Diario Oficial del 26 de diciembre de 1969 el cual entró en vigor tres días después, la fracción quedó en los siguientes términos:

Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.⁽²¹⁾

El 17 de diciembre de 1974, en relación con la igualdad jurídica de la mujer, se reformó la fracción II del inciso B, el decreto de reforma fue publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre, y entró en vigor al día siguiente, el texto es el siguiente:

- II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.⁽²²⁾

4.17.1 LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION DE 1934

El 19 de enero de 1934 se expidió la ley reglamentaria, del artículo 30 constitucional, la cual tenía como función aclarar el significado y alcance de los preceptos constitucionales, así se promulgó la “Ley de Nacionalidad y Naturalización”, publicada en el Diario Oficial de la Federación en la fecha ya señalada y entró en vigor al día siguiente, con ella se abrogó la “Ley de Extranjería y Naturalización” del 28 de mayo de 1886.

⁽²¹⁾ ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op. cit. p. 835

⁽²²⁾ Ibidem p. 968

Esta ley tenía como finalidad permitir el libre tránsito de los extranjeros con el objeto de tener una política migratoria adecuada, para tratar de atraer por medio de un sistema de selección, al mayor número de extranjeros por considerarse que México era un país de inmigración.

Esta política migratoria sostuvo el principio territorial de las leyes para evitar las posibles reclamaciones diplomáticas que pudieran hacer los extranjeros.

En este ordenamiento jurídico se preveían dos clases de naturalización y eran regulados en distintos capítulos, así se contempla la naturalización ordinaria y la privilegiada. Ambos trámites administrativos se debían llevar a cabo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

4.17.2 LEY DE NACIONALIDAD DE 1993

Posteriormente se promulgó una nueva ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de junio de 1993, que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Comprendía esta norma los siguientes capítulos:

- I. Disposiciones Generales.
- II. De la Nacionalidad.
- III. De la Naturalización.
- IV. De la Pérdida de la Nacionalidad.
- V. De la Recuperación de la Nacionalidad y
- VI. De las Infracciones Administrativas.

Esta ley que derogó a la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 fue de muy corta vigencia ya que fue abrogada el 20 de mayo de 1998.

4.17.3 REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL 20 DE MARZO DE 1997.

El decreto de reforma a la Constitución se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1997, y entró en vigor un año después.

Los cambios fueron los siguientes: la redacción de las fracciones II, III (que se adicionó) y IV (antes III) del apartado A y la fracción II del apartado B del artículo 30 de la Constitución, quedando como sigue:

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en territorio nacional.
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización.
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos que tengan o establezcan su domicilio dentro del

territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señala la ley.⁽²³⁾

El decreto de reforma a la Constitución, presentó el artículo 32 en los siguientes términos:

Artículo 32. La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana.

Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

⁽²³⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, s.n.e. Ed, SISTA, México, 1999. p.23

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.⁽²⁴⁾

En cuanto al artículo 37 también reformado, quedó como sigue.

Artículo 37 constitucional

- A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.
- B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:
 - I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y
 - II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.
- C) La ciudadanía mexicana se pierde
 - I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros.
 - II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso de Congreso Federal o de su Comisión Permanente,
 - III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso federal o de su Comisión Permanente.
 - IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente.
 - V. Por ayudar, en contra de la nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y
 - VI. En los demás casos que fijan las leyes.

⁽²⁴⁾ Ibidem p.25

En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.

Deberá tomarse en cuenta asimismo, lo establecido en el artículo segundo transitorio del decreto mencionado que dispone:

Segundo. Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y si se encuentra en pleno goce de sus derechos, podrá beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A), constitucional reformado por virtud del presente decreto, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los cinco años siguientes a la citada fecha de entrada en vigor del presente.

Asimismo lo establecido en el artículo quinto transitorio: Quinto. El último párrafo del apartado C) del artículo 37, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CAPITULO V. LA NACIONALIDAD MEXICANA A PARTIR DEL 20 DE MARZO DE 1997.

5.1 ANALISIS DE LA REFORMA AL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL.

Nuestro país vive profundas transformaciones, tanto en lo económico como en lo social, lo que hace necesario que nuestra legislación se modifique para adecuarse de la mejor manera a las necesidades de la sociedad.

El fenómeno migratorio en la actualidad se ha incrementado notablemente en México, situación que llevó a los legisladores a revisar los documentos legislativos referentes al problema de la nacionalidad y es así como surgió la necesidad de reformar la Constitución, con el fin de que una persona que tuviera la nacionalidad mexicana de forma originaria y posteriormente adquiriera otra nacionalidad no perdiera su nacionalidad de origen, por lo cual se reformó el artículo 37 constitucional.

TEXTO REFORMADO. A fin de analizar esta norma, se transcribirá el artículo 37.

Artículo 37. Constitucional

- A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad
- B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:
 - I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y
 - II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.
- C) la ciudadanía mexicana se pierde:
 - I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros.

- II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente,
- III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.
- IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que puedan aceptarse libremente;
- V. Por ayudar, en contra de la nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y
- VI. En los demás casos que fijan las leyes.

En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.⁽¹⁾

De lo anterior vemos que se reformó el apartado A, no así el apartado B, se reforma la fracción I y se agrega un último párrafo al nuevo apartado C.

En seguida se estudiarán las reformas efectuadas a este artículo.

APARATADO A.

Se señala en el actual apartado A del artículo 37 constitucional:

“Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.”

¹⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. s.n.e. Ed. Delma, México, 2000, p. 24-25

El principal objetivo de la reforma constitucional del artículo 37 es el de establecer en nuestro sistema jurídico la no pérdida de la nacionalidad mexicana para los mexicanos por nacimiento.

Como dispone el apartado A, desaparecieron de nuestro sistema jurídico las causales de pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento de acuerdo con lo establecido en el actual apartado B del artículo mencionado subsisten las causales de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización.

APARTADOS B Y C

Los apartados B y C del artículo 37 constitucional reformado establecen respectivamente las causales de la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización así como también las causales de la pérdida de la ciudadanía mexicana.

Para comprender la diferencia que existe entre la pérdida de nacionalidad y la de la ciudadanía es necesario establecer la diferencia que existe entre ambas.

En cuanto a la pérdida de nacionalidad el vínculo jurídico político con el Estado concluye en el momento en que se actualiza la hipótesis que el propio establece para extinguirla.

Por pérdida de la nacionalidad entendemos la desvinculación jurídico-política del grupo al que se había asimilado el individuo.

Arellano García al respecto señala que la pérdida de nacionalidad se debe enfocar de dos maneras:

- Cuando el individuo se separa voluntariamente del grupo de nacionales que conforman un Estado.

- Y si el Estado impone soberanamente la pérdida de la nacionalidad como sanción.

En el primer supuesto, se señala que si un individuo ha adquirido una nueva nacionalidad, perderá cualquier otra para evitar los conflictos que origina la nacionalidad múltiple.

En el segundo supuesto existe una sanción por el Estado, la cual en ocasiones puede dejar al individuo en calidad de apátrida.

En cuanto a la pérdida de la nacionalidad como sanción Niboyet señala: "...es de lamentar que esté admitida aún por un buen número de legisladores, pues la exclusión de los indeseables en un Estado obliga a los demás a acogerlos o contribuye a aumentar el número de heimatlose. Hay otras penas infinitamente más eficaces a las cuales podría recurrir, deseando que el derecho de gentes se modifique en el porvenir acerca de este extremo y evolucione hacia una fórmula más aceptable.."⁽²⁾

Por ciudadanía Burgoa señala. "...calidad jurídico-político de los nacionales para intervenir diversificadamente en el gobierno del Estado.."⁽³⁾

La condición de ciudadanía en México implica ser nacional mexicano por nacimiento o por naturalización, para ello es necesario haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir.

Antes de la reforma, el artículo 37 constitucional comprendía en el apartado A, las causales de pérdida de la nacionalidad mexicana para los mexicanos por nacimiento y para los mexicanos por naturalización.

⁽²⁾ NIBOYET, Principio de Derecho Internacional Privado, s.n.e. Ed. Nacional, México, 1969, p. 85

⁽³⁾ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional, 8ª ed, Ed. Porrúa, México, 1989, p. 146

Pero al establecer la no pérdida de la nacionalidad mexicana para los mexicanos por nacimiento con las reformas efectuadas al artículo 37 constitucional, desapareció la pérdida de la nacionalidad mexicana de origen, porque el actual precepto constitucional establece: el Estado no podrá en ningún caso privar a un mexicano de su nacionalidad.

En cuanto a las causales de pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización, el apartado B del artículo 37 constitucional establece:

La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

- I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un gobierno extranjero, y
- II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

La fracción I del apartado B establece las causales de pérdida de la nacionalidad mexicana, las cuales no varían respecto de las anteriores tan sólo se adhieren a la fracción I, con la diferencia de que ahora serán aplicadas únicamente a los mexicanos por naturalización.

La que si presenta realmente un cambio es la fracción II del apartado B del artículo 37 constitucional, ya que la fracción anterior establecía como condición para que el naturalizado mexicano perdiera esta nacionalidad, que éste, residiera durante cinco años continuos en su país de origen, en tanto que la disposición no establece ese límite, respecto a la residencia en su país de origen, y lo extiende a la permanencia por cinco años en cualquier otro país.

Respecto a las causales referentes a la pérdida de la ciudadanía mexicana que señala el apartado C del artículo 37 constitucional son las incluidas en las fracciones II a IV, en ellas se exige que los individuos obtengan una licencia o permiso del Congreso

para ejercer servicios oficiales, aceptar o usar condecoraciones extranjeras, o admitir títulos o funciones de otro gobierno, sin incluir los títulos literarios, científicos o humanitarios.

El Congreso de la Unión establecerá los casos de excepción en que estos permisos y licencias se otorguen siempre que haya transcurrido el plazo que la propia ley señale.

En cuanto a los artículos transitorios, respecto del artículo 37 el primero de ellos establece:

“...el presente decreto entrará en vigor al años siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación..”

Se da el término de un año para que en ese período se realice un análisis de los diversos ordenamientos legales, que será necesario reformar paralelamente con la Constitución.

Segundo, quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y si se encuentran en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A, constitucional, reformado por virtud del presente decreto, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los cinco años siguientes a la citada fecha de entrada en vigor del presente.⁽⁴⁾

Esta norma es de gran importancia, ya que permite a los mexicanos por nacimiento, que renunciaron a su nacionalidad de origen y optaron por una extranjera, se beneficien de la no pérdida de la nacionalidad mexicana, siempre que de acuerdo a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los cinco años siguientes a la entrada en

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. cit. p.42

vigor del decreto para recuperar la nacionalidad mexicana y que se les reconozca, mediante una declaratoria de nacionalidad mexicana, el derecho a no ser privados de su nacionalidad por el hecho de haber adquirido otra.

El tercer artículo transitorio establece: Las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, seguirán aplicándose a los nacidos o concebidos durante su vigencia, únicamente en todo aquello que les favorezca, sin perjuicio de los beneficios que les otorga la reforma contenida en el presente decreto.⁽⁵⁾

Con los transitorios se subsana la exclusión que se había impuesto en la anterior redacción.

El cuarto artículo transitorio establece:

En tanto el Congreso de la Unión emita las disposiciones correspondientes en materia de nacionalidad, seguirá aplicándose la Ley de Nacionalidad vigente, en lo que no se oponga al presente decreto.

Los artículos transitorios entraran en vigor al día siguiente de su publicación.⁽⁶⁾

5.2 IMPLICACION DE LA REFORMA DEL 20 DE MARZO AL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL.

El nacimiento de una persona, origina que se le considere como nacional de un Estado, en ese momento no interfiere su voluntad para decidir qué nacionalidad va a adquirir, la cual está condicionada por las leyes del lugar de su nacimiento, ya sea por jus soli o por jus sanguinis.

⁽⁵⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit, p. 43

⁽⁶⁾ Ibidem p.44

Posteriormente, el individuo de acuerdo a sus necesidades, podrá decidir si conserva su nacionalidad o adquiere otra. Ya que las reformas, especialmente del artículo 37 del que ya hicimos alusión permiten conservar la nacionalidad mexicana aunque después se haya adquirido alguna otra. Esto ocasionará la presencia de la no pérdida de la nacionalidad, la nacionalidad irrenunciable y la doble o múltiple nacionalidad, cuyos términos no deberán ser empleados como sinónimos ya que su naturaleza es distinta.

Se debe entender por no pérdida de la nacionalidad, el que, un país que regula de manera unilateral en su legislación la figura de la nacionalidad sin celebrar tratado o convenio alguno con otro Estado, la no pérdida implica que haga lo que haga el sujeto el Estado nunca le retirará su nacionalidad.

En cuanto a la nacionalidad irrenunciable, el Estado la establece de manera impositiva a sus nacionales, y no permite ni reconoce la disolución del vínculo jurídico de la nacionalidad, lo cual es producto de un acto de imperio del Estado, por lo que no acepta el derecho de sus nacionales a cambiar su nacionalidad.

En tanto que la doble nacionalidad marca la existencia de un convenio internacional bilateral en el que dos Estados reconocen esta figura a efecto de regular la entre los mismos.

Nuestro país ha sufrido grandes cambios y sus necesidades son distintas, lo que ha llevado a muchas personas a cambiar su lugar de residencia, e incluso, a adquirir la nacionalidad del país en el que ahora viven o trabajan.

A México le interesan las personas que tenían la nacionalidad mexicana y que tal vez por distintas necesidades adquirieron otra nacionalidad.

Por lo cual, con la reforma constitucional podrán recuperar su nacionalidad mexicana.

Así vemos que el tener otra nacionalidad de acuerdo con la reforma a la Constitución, y al tener la nacionalidad mexicana, ocasiona la doble o múltiple nacionalidad, derivado de este hecho nos encontramos con varios conflictos como por ejemplo el pasaporte, ya que éste es el documento con el que se acredita la nacionalidad y al tener más de un pasaporte se presentarán confusiones de identidad.

Otro aspecto es el que generan los efectos jurídicos, sociales y culturales en la naturalización.

Respecto a los efectos jurídicos, una persona que reúna los requisitos para ser nacional de un país debe ser asimilado de forma tal a los nacionales por nacimiento de ese país, con todos los derechos y obligaciones que le correspondan, sin embargo, una persona que se naturaliza y conserva su nacionalidad de origen, puede dar como resultado que no le den todos los efectos jurídicos que le corresponden, pues se considera parcialmente como extranjero, lo que ocasiona un trato diferente en relación con los demás nacionales.

Respecto a los efectos culturales y sociales que origina el naturalizarse y residir en otro país, el conocer y comprender las costumbres del país en el que se reside trae como consecuencia un olvido de su propio idioma, sus costumbres, hábitos alimenticios, formas de vestir y educación, pero además, se da el problema de que también deberán penetrar en la cultura de ese nuevo país.

De lo anterior se puede decir, que, aunque no se pierde la nacionalidad mexicana, se desligarán de México, ya que también mostrarán gratitud hacia el país que los acogió.

5.2.1 NACIONALES

El artículo 30 constitucional sufrió varias reformas entre ellas tenemos la del 20 de marzo de 1997, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la que de acuerdo con el primer artículo transitorio del decreto del 20 de marzo de 1997, entró en vigor un año después, es decir, el 20 de marzo de 1998, dicho precepto a la letra dice:

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres,
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en territorio nacional.
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización, y
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.⁽⁷⁾

⁽⁷⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit p. 23

En seguida se analizaran los cambios efectuados al artículo 30 constitucional.

Apartado A

En dicho precepto se da una nueva modalidad respecto a la manera de transmitir la nacionalidad mexicana, para aquellos sujetos que nacieran en el extranjero, es decir, hijos de mexicanos nacidos en territorio nacional, así como aquellos que nazcan en el extranjero, hijos de mexicanos por naturalización.

Así, en el actual texto, se reformó la fracción II, se añade la III y ésta se recorre a la fracción IV.

Se señala en la fracción II:

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

La fracción II en el actual texto constitucional, atribuye la nacionalidad mexicana a aquellos que nazcan en el extranjero y que sean hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, es decir se da la transmisión de la nacionalidad mexicana por medio del jus sanguinis y del jus soli con respecto a los padres. La variante radica en que la anterior transmisión de la nacionalidad mexicana se daba únicamente a través del jus sanguinis.

En tanto que la fracción III señala:

Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización.

En esta nueva fracción III la nacionalidad mexicana se atribuye a los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización. Al respecto es importante

señalar que la actual Ley de Nacionalidad en el último párrafo del artículo 30 señala que la carta de naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición, de manera que para que la nacionalidad mexicana adquirida por un extranjero, a través de la naturalización, pueda ser transmitida a los hijos nacidos en el extranjero, la misma deberá ser anterior al nacimiento de los mismos.

En el caso de que la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización sea posterior al nacimiento de los hijos, la misma se les podrá transmitir al no retrotraerse sus efectos a la fecha de nacimiento de sus hijos.

En cuanto a la fracción IV establece:

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercante.

Respecto a la fracción IV, ésta atribuye la nacionalidad mexicana a través del jus soli, a los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves, sean de guerra o mercantes,. Dicha fracción se basa en el principio internacional de la extraterritorialidad, la cual señala que las naves marítimas o aéreas son consideradas como extensión del territorio del país de su origen independientemente del lugar donde se encuentren.

La anterior fracción sólo fue recorrida por lo que no se afectó en ella cambio alguno.

Apartado B

En este apartado se busca establecer criterios específicos para asegurar que los mexicanos por naturalización acrediten un vínculo por el cual se encuentren identificados e integrados a los usos y costumbres de la sociedad mexicana, así como el deseo real de ser mexicanos a través de adquirir la nacionalidad mexicana sin reservas de ningún tipo.

Únicamente se reformó la fracción II, que establece:

- III. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Dicha fracción prácticamente quedó igual a la anterior, con la diferencia de que ahora sí consigna la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, para quienes se sitúen en los supuestos que señala la misma Constitución, pero que, además, cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley, con lo que se evitó la interpretación o idea de la nacionalidad automática por medio del matrimonio y se evitó la discrecionalidad del Estado.

5.3 CRITICA.

El establecer la no pérdida de la nacionalidad en México, ocasionó diversos problemas, entre ellos, la nacionalidad múltiple, pues esta figura no tiene una regulación específica.

Ya que surgió de la necesidad de establecer un mecanismo legal que facilitara a los mexicanos residentes en el extranjero el mejorar sus condiciones: económicas, sociales, laborales y educativas, así como el protegerlos tanto de los ataques de que son objeto, como de posibles tendencias, en parte conscientes, pero que en realidad es motivo de la más profunda inconsciencia.

Podemos apuntar que la causa directa de las reformas constitucionales referentes a la nacionalidad, radican en el problema derivado del gran número de trabajadores mexicanos que emigran al exterior, principalmente a los Estados Unidos, ya que representan una fuente de trabajo muy atractivo para ellos, esto no es un fenómeno reciente y lejos de reducirse tiende a incrementarse.

Por otra parte, la instrumentación de la no pérdida de la nacionalidad mexicana está en contra de la tradición respecto de la nacionalidad única, ya que en el caso de México, históricamente sólo se había admitido una nacionalidad, a pesar de que ya existía por un lado un intenso flujo de migración y por otro, el de la emigración de una mayoría de trabajadores hacia Estados Unidos.

También es importante señalar que no todos los mexicanos se beneficiarán con la figura de la no pérdida de la nacionalidad, sino sólo los residentes legales, de este modo, sólo se justificaría si la reforma constitucional incluyera a todos los mexicanos en general o por lo menos a la mayoría, no sólo a un grupo de ellos.

CONCLUSIONES.

PRIMERA

El Estado es la organización de seres humanos reunidos con el fin de establecer una convivencia armónica y pacífica entre ellos, asentados en un territorio determinado y con el poder capaz de crear leyes que garanticen su armonía.

SEGUNDA

Los términos de nacionalidad y ciudadanía son confundidos aunque son completamente distintos.

TERCERA

La nacionalidad es el vínculo jurídico político que se da entre una persona y el Estado, ya sea por su origen o por naturalización.

CUARTA

La nacionalidad es el medios para identificar a las personas vinculadas con un Estado.

QUINTA

El derecho interno de cada Estado es el que regula tanto la adquisición como la pérdida de su propia nacionalidad.

SEXTA

La ciudadanía es la calidad jurídica de mayor relevancia política que poseen sólo los nacionales de un país.

SEPTIMA

A pesar de ser diferentes, el carecer de nacionalidad o de ciudadanía ocasiona perjuicios tanto a las personas como al Estado.

OCTAVA

En las culturas antiguas, si bien podemos encontrar antecedentes de la nacionalidad, ésta no se presenta con la actual acepción de la palabra sino como un vínculo de unión e identificación entre la organización social de la que forma parte el propio individuo.

NOVENA

La Constitución de Cádiz y de Apatzingán regularon en forma indistinta la pérdida de la nacionalidad y ciudadanía, mientras que diversos documentos tales como el Bando de Hidalgo, los Elementos Constitucionales de López Rayón, los Sentimientos de la Nación y la Constitución de 1824, se abstuvieron de hacerlo.

DECIMA

El primer documento constitucional en México que reguló separadamente la figura de la nacionalidad y la ciudadanía, fueron las denominadas Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836. A partir de éstas las demás Constituciones la regulan en forma semejante.

DECIMOPRIMERA

Sin duda el fenómeno migratorio constituyó una gran preocupación a la sociedad y a los legisladores, por ello, nuestra Constitución ha sufrido innumerables reformas y modificaciones, con el objeto de lograr su mejor funcionamiento, así como también el adecuarse a las nuevas necesidades de la sociedad.

DECIMOSEGUNDA

Nuestros legisladores están conscientes de la situación que atraviesa el país sobre todo en lo económico, lo cual ha influido en la migración de mexicanos.

DECIMOTERCERA

A pesar de que los migrantes adquieran otra nacionalidad, continúan con los

lazos que los unen a su país, originado ello por la reforma a los artículos 30 y 37 de la Constitución, por la no pérdida de la nacionalidad mexicana.

DECIMOCUARTA

La reforma a los artículos 30 y 37 constitucionales resulta benéfica para los naturalizados en otro país, pues podrán recuperar la nacionalidad mexicana y seguirán ligados a nuestro país.

DECIMOQUINTA

La nacionalidad irrenunciable es la figura que establece un Estado de manera impositiva a sus nacionales, mediante la cual no permite ni reconoce la disolución del vínculo jurídico-político de la nacionalidad.

DECIMOSEXTA

La doble nacionalidad como figura jurídica implica la existencia de un convenio internacional bilateral, que es celebrado entre dos Estados que reconocen esta figura, con el propósito de regularla entre ellos.

DECIMOSEPTIMA

Las reformas efectuadas a los artículos 30 y 37 de la Constitución, rompieron con la tradición legislativa que México había conservado respecto a la nacionalidad única, e instituyeron la no pérdida de la nacionalidad lo que propició el surgimiento de la doble o múltiple nacionalidad.

DECIMOCTAVA

Una reforma legislativa sólo es justificable en la medida en que beneficie a todos los mexicanos, y no sólo a un grupo específico.

DECIMONOVENA

La reforma constitucional que introduce la figura de la no pérdida de la nacionalidad es cuestionable, toda vez que no todos los mexicanos que viven en el extranjero se beneficiarán sino sólo los residentes legales, además, conservar su nacionalidad de origen, no garantiza el resolver los problemas principales que afectan a mexicanos que por diversas situaciones han emigrado y han adquirido otra nacionalidad.

BIBLIOGRAFIA

- ANDRES SANCHEZ, Eduardo, Introducción a la Ciencia Política, s.n.e. Ed. Harla , México, 1993.
- ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Internacional Privado, 10ª ed, Ed. Porrúa, México, 1992.
- ARISTOTELES, La Política, s.n.e, Ed. Alianza, Madrid, 1986.
- ARNAIZ AMIGO, Aurora, El Estado y sus Fundamentos Institucionales, 1ª ed. , Ed.Trillas, México, 1995.
- BIDART CAMPOS, German, Teoría del Estado, s.n.e. Ed., Sociedad Anónima Editora, Buenos Aires, 1991.
- BURGOA OROHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 8ª ed, Ed. Porrúa, México, 1991.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, 16ª ed, Ed. Porrúa, México, 1982.
- CAMARGO, Pablo, Tratado de Derecho Internacional, 1ª ed, Ed. Temis, Colombia, 1983.
- CARPISO, Jorge y MADRAZO, Jorge, Derecho Constitucional. Introducción al Derecho Mexicano, s.n.e. Ed. UNAM, México, 1981.
- DE CASTRO CID, Benito, El Reconocimiento de los Derechos Humanos, s.n.e Ed. Tecnos, Madrid, 1982.
- DE IBARRA, Antonio, Derecho Agrario, 2ª ed, Ed. Porrúa, México, 1983.
- DEL VECCHIO, Giorgio, Teoría del Estado, s.n.e. Ed. Casa Uriel, Barcelona, 1956.
- ENGELS, Federico, El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado, s.n.e. Ed. Editores Unidos de México, México, 1990.
- GARCIA LOPEZ, Felipe, El Estado, s.n.e. Ed. UNAM, México, 1986.
- GARCIA MORENO, Victor, Breves Consideraciones Sobre la Reforma al Artículo 30 Constitucional sobre la Nacionalidad, s.n.e. Ed. UNAM, México, 1970.

- GONZALEZ CAMPOS, Derecho de la Nacionalidad, Derecho de Extranjería, s.n.e. Ed. Oviedo, Barcelona, 1970.
- GONZALEZ GONZALEZ, María de la Luz, Valores del Estado en el Pensamiento Político, s.n.e. Ed. Facultad de Derecho UNAM, México, 1994.
- HELLER HERMAN, Teoría del Estado, 3ª ed, Ed. Alianza, Madrid, 1985.
- JELLINEK, Georg, Teoría General del Estado, 2ª ed, Ed. Continental, México, 1985.
- J. ZAVALA, Francisco, Elementos de Derecho Internacional Privado, 2ª ed, Ed. Secretarías de Fomento, México, 1889.
- KELSEN, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, 4ª ed, Ed. Universitaria, México, 1988.
- MAQUIAVELO, Nicilas, El Príncipe, 2ª ed, Ed. La Prensa, México, 1971.
- MIAJA DE LA MUELA, Convenios de Doble Nacionalidad, Derecho Internacional, 2ª ed, Ed. S. Madrid, 1966.
- MORENO, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, 12ª ed, Ed. Porrúa, México, 1993.
- MURGIA ROSETE, Antonio, La Nacionalidad Mexicana, Pensamiento Político, s.n.e. Ed.S., México, 1972.
- NIBOYET, J, Principio De Derecho Internacional Privado, Trad. Rodriguez Romanan, Andres s.n.e., Ed. Nacional México, 1951.
- NUÑEZ Y ESCALANTE, ROBERTO, Compendio de Derecho Internacional Público, s.n.e. Ed. Oviedo, Madrid, 1979.
- PEREZ LUÑO, Antonio, Los Derechos Fundamentales, 2ª ed, Ed. Tecnos, Madrid, 1986.
- POLO BERNAL, Efraín, Teoría del Estado, 1ª ed, Ed. Porrúa, México, 1989.
- RANCE G. Alberto, Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano, 7ª ed, Ed, Librería Font, México, 1973.
- SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SERVIN Antonio, Derecho Internacional Privado, 1ª ed, Ed. Cultural, Habana, 1943.
- TENA RAMIREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, s.n.e. Ed. Porrúa, México, 1992.

TENA RAMIREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1088-1997, 20ª ed, Ed. Porrúa, México, 1997.

TRIGUEROS, Eduardo, La Nacionalidad Mexicana, s.n.e. Ed. Jus, México, 1940.

URSUA, Francisco, Derecho Internacional Público, s.n.e. Ed. Cultura, México, 1938.

ENCICLOPEDIAS

Biblioteca Salvat de Grandes Temas, La Formación Geográfica de América, s.n.e. Ed. Salvat Editores, Barcelona, 1973.

Diccionario Enciclopédico Universal Salvat, s.n.e. Ed Salvat Editores, España, T. XV y XVII, 1976.

TOLSA GARCIA, Jesús y MISTRAL, Jaime, Atlas Main de Geografía e Historia, s.n.e. Ed. Marían, México, 1970.

VERA TORNEL, Ricardo, Historia de la Civilización, s.n.e. Ed, Román Sopena, Barcelona, T. II. 1964.

LEGISLACIONES

Congreso de la Unión, Los Derechos del Pueblo Mexicano a través de sus Constituciones, 2ª ed, Ed. Porrúa, México, 1985.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, s.n.e. Ed. SISTA, México, 1997.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15ª ed, Ed, Delma, México, 2000.

DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María, Legislación Mexicana o colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedida desde la Independencia de la República, s.n.e. Ed. Oficial, México, 1876.